

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

El Sr. Sanchez Salvador presentó una exposicion en que la Sociedad Económica de la Rioja castellana felicitaba al Congreso por los sucesos del dia 7 de Setiembre último. «Este, decia la Sociedad, será siempre uno de los dias más gloriosos para la Nacion española, pues uniformes las Córtes con el Gobierno, supieron sofocar los últimos esfuerzos de los enemigos de la Pátria. Con aquella sesion aseguraron las Córtes el edificio social levantado á costa de tantos sacrificios. La Sociedad espera de la bondad de las Córtes reciban esta corta prueba de su firme adhesion á sus resoluciones, pues está convencida que solo ellas son las que deben proporcionar á la España la felicidad á que se ha hecho tan acreedora.»

Oyeron las Córtes con agrado esta exposicion, mandando se hiciese mérito de ella en este *Diario de sus Sesiones*.

Don Juan del Moral, presidente y catedrático del colegio de Santiago de Granada, exponia al Congreso que perseguido por opiniones políticas en 1817, tuvo que expatriarse y se le despojó de su presidencia; que habiendo regresado despues de tres años de grandes trabajos y privaciones, y hallando á su padre octogenario en la mendicidad, se veia en la precision de suplicar á las Córtes le recomendasen al Gobierno para los fines que tuviese á bien.

Dió cuenta de esta exposicion el Sr. Secretario *Diaz del Moral*, quien la recomendó al Congreso, refiriendo las desgracias del interesado y su situacion en Lóndres y

París, en donde hubiera perecido á no haberle auxiliado algunos españoles. Corroboró los asertos el Sr. *Presidente*, diciendo que habia tenido la satisfaccion de conocer á D. Juan del Moral en país extranjero, y que por sus excelentes cualidades, patriotismo y adhesion á la causa de la Nacion, era acreedor á que el Congreso tomase en consideracion su instancia. Así se verificó, acordando las Córtes, á propuesta tambien del Sr. *Vargas Ponce*, que se recomendase eficazmente al Gobierno el mérito de este ciudadano.

El Sr. Obispo *Castrillo* hizo presente que la Junta de caridad destinada á la asistencia domiciliaria de los enfermos suplicaba á las Córtes se sirviesen admitir la dedicatoria de la Memoria que iba á imprimir y presentó dias pasados al Congreso, quien la honró recibéndola con agrado. Las Córtes accedieron á la solicitud de la Junta de Caridad.

La Diputacion provincial de Mallorca exponia que aunque por fortuna habia cesado el contagio en aquella isla, no eran menos los extraordinarios gastos consiguientes á tan fatal calamidad: que aún permanecia el cordon, seguia la necesidad de mantener á sus habitantes, y el espurgo iba á ocasionar un gasto calculado, á lo menos, en un millon de reales: que la Diputacion hubiera descaído evitar toda contribucion sobre aquellos desdichados vecinos; pero que la ley suprema de la salvacion de la isla la habia obligado á acordar el reparto de un 1 por 100 sobre las tres riquezas agrícola, indus-

trial y comercial para atender á tan grave objeto; y persuadida de que el Congreso se penetraría de los justos motivos que la habian obligado á tomar esta medida, esperaba se sirviese aprobarla. Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma, una exposicion que los operarios de la fábrica nacional de cigarros de esta córte habian puesto en manos del Rey, solicitando no se verificase la supresion de aquel establecimiento. Envióla el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

El licenciado D. Gonzalo de Luna exponia que hallándose confinado en Valladolid por adicto á las nuevas instituciones, se consagró á escribir una obra intitulada *Economía universal teórica, aplicada á la Nacion española*, de la cual presentaba dos ejemplares del tomo 1.º Presentaba tambien dos ejemplares de un *Tratado de política pública*, y dos más de sus *Observaciones al programa de la Academia de París sobre la diferencia entre la estadística, economía política y aritmética política*, deseando que las Córtes admitiesen sus trabajos si los hallaba útiles, ó á lo menos sus buenos deseos de ser útil á la Pátria. Las Córtes recibieron con aprecio estas obras, mandando que un ejemplar de la *Economía universal* pasase á la comision ordinaria de Hacienda, otro del *Tratado de política pública* á la primera de Legislacion, y finalmente, el otro de *Observaciones al programa de la Academia de París*, á las de Instruccion pública, Legislacion y Hacienda, remitiendo un ejemplar de cada una de estas obras á la Biblioteca de Córtes.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó la planta de la Direccion de Hacienda pública aprobada por el Rey interinamente en 5 de Julio próximo anterior. Remitióla el Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que las Córtes en su vista resolviesen lo que estimasen con la urgencia que reclamaba el estado de los negocios.

A la misma comision se mandó pasar un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, é instruido á consecuencia de lo que en 17 de Abril último expuso el ministro en Berlin, manifestando las ventajas que resultarían á la Hacienda pública de que en toda la Alemania se introdujese tabaco de las fábricas nacionales de Sevilla.

Remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dos consultas del Tribunal Supremo de Justicia, dirigidas á que se adoptasen medidas capaces de reprimir la temeridad de los litigantes y la malicia de los letrados en los recursos de nulidad, y otras pretensiones que diariamente introducian contra el orden de las leyes. Pasaron estas consultas á la comision primera de Legislacion.

A la segunda de Legislacion se mandó pasar un expediente, remitido por el mismo Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por D. Santiago Hartzenbusch, natural de Schuadorf, arzobispado de Colonia, en solicitud de carta de ciudadano.

A la misma comision pasó otro expediente remitido por el mismo Secretario, y promovido por D. Francisco de Recas, vecino de Chinchon, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador.

A la misma comision, otro expediente promovido por Doña Maria Vicenta Sobrinos, vecina de Talavera de la Reina, en solicitud de tutela y curaduría de su hija Doña Micaela, habida en su primer matrimonio.

Otro expediente á la misma comision, promovido por Julian Lopez, natural de Torrejon de Velasco, en solicitud de que se le dispensase la edad para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion del jefe político de Valencia, relativa al carácter con que debia asistir á la Junta protectora de soldados inutilizados en el servicio militar, creada en virtud del decreto de las Córtes ordinarias de 13 de Marzo de 1814.

Pasó esta exposicion á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas.

El mismo Secretario remitió 200 ejemplares del decreto de 27 del mes próximo pasado prorogando las sesiones de las mismas hasta el dia 9 de Noviembre próximo. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron reparar los ejemplares.

Igual resolucion recayó con respecto á otros 200 ejemplares del decreto sobre formacion de Milicias rurales en la isla de Cuba, remitidos por el Secretario del Despacho de la Guerra.

El del Despacho de Marina remitió los trabajos originales de la Junta consultiva de Marina sobre el estado de ésta y sus mejoras, á fin de que las Córtes, teniéndolos á la vista, pudiesen asegurar el acierto de sus deliberaciones sobre este ramo. Pasaron á la comision de Marina.

El ayuntamiento de Málaga representaba en una exposicion la necesidad de nombrar una Diputacion provincial, pues que declarada provincia independiente, habian acudido ya todos los ayuntamientos de pueblos de

su demarcacion con sus correspondencias. De Sevilla habian pasado los expedientes de los partidos que antes le pertenecian, y todo el órden se hallaba obstruido, ya fuese que estuviesen detenidos, ó ya que se remitiesen á Granada para la resolucion. Por todo lo cual, proponia se reuniesen allí los que fueron electores de Diputados en Córtes, por los partidos que hoy componian aquella provincia, y que eligiesen la Diputacion provincial. Pedia tambien la formacion de Junta de Censura, y que mientras llegase allí el jefe político, lo fuese interinamente su primer alcalde constitucional. La exposicion del ayuntamiento se mandó pasar con urgencia á las comisiones reunidas primera de Legislacion y de Diputaciones provinciales.

El brigadier de los ejércitos nacionales D. José Cevallos exponia que habiendo hecho la guerra á los disidentes de Ultramar, habia acudido al Ministerio pidiendo el aumento de años de campaña en virtud de Reales órdenes que regian respecto á los militares que la habian hecho en la Península, cuya solicitud le habia sido negada; y no encontrando fundamento en que hubiese podido apoyarse esta resolucion, pedia que las Córtes determinasen sobre la solicitud lo que estimasen justo.

Habiéndose dado cuenta de esta exposicion, el señor *Ramos Arispe* tomó la palabra diciendo que el decreto de aumento se habia dado para todo el ejército y circulado en América: que no obstante, á consecuencia de una consulta del Consejo de la Guerra, no se habian tenido en consideracion las reclamaciones que acerca de este punto habian hecho varios oficiales regresados de Ultramar; y que por lo tanto pedia que ésta pasase á la comision correspondiente, la cual, oyendo al Ministerio, presentase su dictámen, sin perder de vista que no podia premiarse la mitad del ejército, desatendiendo á la otra mitad, cual era el de las provincias de Ultramar; tanto más, cuanto no eran aquellos militares menos acreedores á recompensa, y acaso mayor que los de la Península, pues era más penosa la necesidad de hacer la guerra á sus hermanos que á los enemigos, como eran los franceses.

La exposicion del brigadier Cevallos se mandó pasar á la comision de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina remitió una Memoria de D. José Luyando, que por falta de tiempo, su extension y naturaleza no habia podido ponerse en limpio; pero que reconocida con detencion, habia convencido á S. M., no solo de la ilustracion acreditada antes de ahora por su autor en diferentes obras, y de su celo por la prosperidad y gloria de la Nacion, sino de la utilidad que debia prestar á las Córtes su posesion para conocer radicalmente los gastos de una marina en todos sus ramos, y fijar sus presupuestos, y para hacer la conveniente reforma en la armada. Manifestaba además que nada era más contrario á la modestia de Luyando que la calidad de proyectista, pues aun para presentar dicha Memoria, habia sido preciso pedirselo de órden del Gobierno, é indicaba cuán conveniente seria que por medio de la comision de este ramo le oyesen las Córtes para la mayor aclaracion de sus ideas sobre la organizacion total de la armada, y sobre lo que no parecia dar sobrada luz en la citada Memoria, cuya impresion tenia

decretada S. M. Las Córtes recibieron con aprecio esta Memoria, y la mandaron pasar á la comision de Marina.

D. Manuel Cavero y Garay, vecino de esta córte, exponia que habiendo servido el empleo de tasador y repartidor de la Audiencia territorial de Castilla la Nueva desde su instalacion en Abril de 1813 hasta su cesacion en 1814, su buen desempeño habia hecho que, restablecido últimamente este tribunal, le habia propuesto S. M. para la propiedad de ambos destinos; pero que esta propuesta solo habia sido aprobada por el Gobierno en cuanto al de repartidor, en razon de haber estimado que el de tasador debia continuar desempeñándole D. José Toledo, que lo era del Tribunal Supremo de Justicia, segun lo dispuesto en su reglamento. Con este motivo hacia varias reflexiones, dirigidas á probar la necesidad y conveniencia de que estuviesen reunidos en su persona ambos cargos, con respecto á la Audiencia territorial sita en Madrid, y de que se considerase este tribunal no como de córte, pidiendo se declarase que en el art. 43 del reglamento del Supremo de Justicia no estaba comprendida la Audiencia de Madrid, y que su régimen debia ser conforme con las demás del Reino. Esta exposicion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la primera pasó una representacion del Marqués de Albaida quejándose de que los colonos de los pueblos comprendidos en el territorio del estado de Albaida se negaban á pagarle las prestaciones y derechos procedentes de dominio territorial y solariego, á pretesto de oscuridad en la ley de 6 de Agosto de 1811 sobre abolicion de señoríos.

Don Francisco del Aguila presentó un plan de un nuevo establecimiento de Milicia Nacional de infantería de línea, compuesto de 68 regimientos de á dos batallones, cubriendo su total coste con un impuesto. Recibieronle las Córtes con agrado, y le mandaron pasar á la comision de Milicias.

Leyóse por primera vez la proposicion siguiente, del Sr. Corominas:

«La Constitucion establece igualdad en los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles, y por lo mismo los gastos y cargas del Estado deben gravitar sobre ellos con igualdad proporcional.

Los habitantes de la ciudad de Barcelona, además de las contribuciones generales directas é indirectas y del derecho de puertas ó su equivalente, sufren otra muy considerable sobre los trigos del país y extranjeros que se introducen en ella, sea por mar ó por tierra, con título de *derecho de Cops*, cuyo producto, segun tengo entendido, se reparte entre la Hacienda nacional, el señor diocesano y otros particulares. El origen de este derecho creo está desconocido, y quizá no existen escrituras que lo justifiquen. Las variaciones que ha sufrido indican ser arbitrario: ha habido tiempo en que se pagaba tantas cuantas veces se vendia el trigo. De poco tiempo acá se ha fijado á un 2 $\frac{1}{2}$ por 100 por una sola vez.

Si los preceptores de este derecho tienen título legítimo, podrá indemnizárseles como más convenga, como carga general del Estado; pues no es justo que aquellos habitantes la sufran en particular, fuera del nivel de las generales que corresponden á todos los españoles. Por tanto, pido que tomando las Córtes en consideracion este asunto, se disponga que pase á una comision á fin de que reclamando las instrucciones convenientes, examine sus circunstancias y proponga á la deliberacion de las mismas los medios más equitativos para exonerar á los habitantes de Barcelona de esta carga exorbitante y particular.»

Aprobaron las Córtes la siguiente indicacion que hicieron los Sres. Cortés y Vadillo:

«Que se diga al Gobierno que pase orden á los respectivos jefes políticos de las provincias en que se hallaban los colegios mayores suprimidos, para que por medio del mismo Gobierno remitan los índices originales de las bibliotecas de dichos colegios, á fin de que de sus libros y demás objetos de que trata el reglamento aprobado por las Córtes ordinarias, se haga la aplicacion que éste previene.»

Dió motivo á esta indicacion el haber manifestado antes el Sr. Cortés cuán útil seria dar el destino que se fija en la indicacion, á la biblioteca del colegio mayor de Santiago de Salamanca, enriquecida por el Obispo de Segorbe de un número considerable de obras modernas nacionales y extranjeras que dificilmente se hallarán en otra biblioteca.

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comision de Hacienda ha visto el expediente en que el contador de maestrazgos de Villanueva de la Serena, D. Fermin Coronado, pretende que la Junta nacional del Crédito público le reponga en el destino de que el Consejo de las Ordenes le ha despojado sin motivo ni causa justa.

Para examinar el fundamento ó razon de la pretension, ha hecho la comision el extracto adjunto, y por él se enterarán las Córtes de que Coronado ha sido nombrado por el Rey en el año 1801 para dicho destino, y que habiéndole dejado en el de 1808 á cargo del oficial mayor de la Contaduría para acudir á donde le llamaban sus deberes para con la Pátria, y asuntos de mayor importancia de la provincia de Extremadura, los ha desempeñado con el mayor celo y eficacia, y entre ellos la Contaduría mayor de maestrazgos, encomiendas y confiscos, y últimamente la intendencia de la provincia, por nombramiento de la Regencia del Reino, cuando se separó de la de ejército hasta que se volvió á unir á ella. Por esta causa dejó pendientes las cuentas de los años de 1806 y 1807 y parte de 1808, y no se sabe si las posteriores, que seguramente son de cargo de dicho oficial mayor, han sido ó no presentadas á las diferentes autoridades que desde entonces acá han corrido con estos ramos, que en el dia están á cargo de la Junta nacional del Crédito público.

Fundados en este descubierto los enemigos del sistema y de la persona de Coronado, por notoria y grandemente adicto á él, ocurrieron con delaciones al Gobierno y al Consejo de órdenes en el tiempo que corria con el negocio de maestrazgos; y sin detenerse este tribunal en comprobar ninguna, y menos las que se fundaban en

liberalismos, alborotos y movimientos de aquel tiempo y circunstancias, decretó su separacion.

Aquí empiezan la multitud de quejas y recursos de Coronado, y de informes y providencias de instruccion que el Gobierno ha tomado para resolver sus reclamaciones, y aparece por informes del Consejo Real, del regente de la Audiencia de Cáceres, de la Direccion de provisiones y del asesor de la Superintendencia general de rentas, no solamente disipadas todas las acusaciones y los motivos de ellas, sino tambien que el Consejo de las órdenes obró con ligereza y poco detenimiento; y así lo ha declarado el Rey sustancialmente, mandando que á Coronado se le diese otro destino correspondiente, ya que por efecto de las calumnias se habia provisto en otro la Contaduría que le pertenecia. Pero esta resolucion Real no ha tenido efecto hasta ahora, y los que hasta entonces habian hecho la desgracia de Coronado, la entorpecieron de mil maneras y con los mismos ardides que por fatalidad han sido tan comunes en la triste época que sucedió á la guerra de la Independencia, causándole gastos y perjuicios de tanto bulto que casi han aniquilado su fortuna.

Despues que los maestrazgos han vuelto al cuidado de la Junta nacional del Crédito público, y que por el cambio del sistema político que felizmente nos gobierna, ha recobrado esta Junta la autoridad que le dan las leyes de su creacion, acudió Coronado á ella lleno de confianza; pero como se trataba de deshacer agravios que habian causado autoridades existentes y respetables, no se atrevió á resolver el asunto, y se contentó con dirigirlo al Ministerio, y éste á las Córtes á virtud de acuerdo suyo, manifestando, conforme con la opinion de su contador general, lo mismo que habian dicho el Consejo de Castilla, el regente de la Audiencia de Cáceres y el asesor de la Superintendencia general; esto es, que Coronado ha sido mal separado de su destino, que no han existido causas para ello, y que debe ser repuesto en él si la pendencia de cuentas no es motivo para suspenderlo hasta que las rinda; de suerte que tiene el interesado en su favor cinco dictámenes respetables. Por lo cual, y atendiendo á que tambien resulta del expediente que Coronado ha solicitado con empeño los papeles y documentos necesarios para la rendicion de cuentas; que no los ha podido conseguir, y se le han excusado con razones fútiles y despreciables; que la pendencia de cuentas no es lo mismo que responsabilidad ó deudor á fondos públicos, porque puede muy bien alcanzarse, ó no deber en lugar de ser alcanzado, y que sobre todo tiene afianzada competentemente la Contaduría, la comision opina que debe mandarse á la Junta nacional del Crédito público que reponga á Coronado en la Contaduría de maestrazgos de Villanueva de la Serena, exigiéndole nuevas fianzas, si las que tiene dadas no fuesen suficientes á juicio de la misma Junta; y que así hecho, rinda las cuentas pendientes que le toquen, facilitándosele para ello los documentos y papeles que reclama. Las Córtes, etc.»

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se conformaron igualmente con otro que la misma comision presentó en vista del expediente promovido por D. Narciso de Arbe sobre el pago de 26.100 rs. vellon que importaban 290 codos de madera de pino que se le tomaron en la ciudad de San Fernando en 8 de Enero para las obras de defensa, acordando que se le

satisfaciéndose por la Hacienda pública, como proponía el Secretario del Despacho de este ramo.

Leyóse el dictámen y votos particulares siguientes:

«La comisión primera de Legislación ha examinado detenidamente las proposiciones que en 18, 20 y 24 de Julio hicieron los Sres. Moreno Guerra, Magariños y Giraldo, relativas, la del primero, á que se complete el Consejo de Estado con arreglo al art. 231 de la Constitución; la del segundo, á que de los cuatro consejeros de Estado que debe haber eclesiásticos, sean americanos dos, ó al menos uno; y la del tercero, á que la comisión que haya de formar las listas para las propuestas de dichos consejeros de Estado se nombre del mismo modo que se eligen los Sres. Presidente y Secretarios de Cortes, é informe si deberá ó no hacerse ahora la expresada propuesta de todos los consejeros ó de algun número menor; y ha examinado asimismo las proposiciones hechas en 25 de Agosto por el Sr. Perez Costa, relativas á si deben declarar solemnemente que no existe Consejo de Estado en propiedad: si consiguientemente deberán las Cortes formar lo de nuevo en su totalidad con arreglo á la Constitución, y que en tal caso aquellas, conforme á ésta, propongan las listas triples al Rey, pudiendo ser comprendidos en ellas todos, parte ó ninguno de los actuales consejeros interinos; y por último, si será conveniente y aun indispensable, como parece, que las propuestas se hagan desde una hasta tres, con intermedio de algun tiempo, y seguir así hasta el completo de los 40 consejeros, que deberá realizarse en su totalidad durante la presente y siguiente legislatura.

La comisión cree que entre las consideraciones que tendrían las Cortes generales y extraordinarias para no nombrar en 21 de Enero de 1812 los 40 consejeros de Estado, hubieron de influir sin duda las circunstancias en que se hallaban varias provincias de América y de la Península. Aun cuando ésta se vea hoy sin los enemigos que entonces la ocupaban en gran parte, existen por desgracia todavía en aquellas funestas disidencias. Por cuyo motivo, aconsejando la política que se dejen por ahora vacantes algunas plazas del Consejo de Estado, que pudieran tocar á personas de países disidentes si llegaren á reconciliarse con sus hermanos de Europa, y la economía que se ahorren, lo más que sea dable, unos sueldos que desde el día 1.º del año próximo serán cuantiosos si se alzase la ley del máximo, como lo propone el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, la comisión es de parecer que en la actualidad solo se nombren hasta el número de 30 consejeros de Estado; término medio entre los 20 que nombraron las Cortes generales y extraordinarias y los 40 que dispone la Constitución, y que ofrece cómoda división para que proporcionalmente puedan ser tres consejeros eclesiásticos, tres grandes de España y nueve americanos lo menos.

Como en las respectivas clases de eclesiásticos y grandes de España la Constitución no reconoce particular asignación de españoles peninsulares y americanos, y en ambas pueden ser provistos indistintamente unos y otros, la comisión tampoco puede reconocer semejante específica asignación, y solo si la necesidad de que siempre haya en el Consejo de Estado el número correspondiente de individuos naturales de Ultramar, sean de la clase que fuesen, con tal de que tengan los requisitos que exige la Constitución.

Segun el art. 116, capítulo XI del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, pertenece á éstas nombrar del modo que les parezca la comisión que haya de presentarles las listas para las propuestas, y en sentir de esta primera de Legislación debería nombrarse del mismo modo que se eligen los Sres. Presidente y Secretarios.

El art. 234 de la Constitución ordena que para la formación del Consejo de Estado se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas, en la proporción indicada de sujetos de cada clase; y el artículo 235, que cuando ocurriese alguna vacante las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado la vacante para que elija la que le pareciere. El artículo ya citado del Reglamento, que en cierta manera puede mirarse como constitucional, segun el art. 127 de la Constitución, dice que formada la lista con expresión de los méritos y servicios de los contenidos en ella, y sin que por esto las Cortes estén obligadas á limitarse á seguir esta lista, se señalará día para la votación, que se hará por cédulas, de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza. De ello deduce la comisión que las propuestas pueden hacerse en un orden gradual y sucesivo, que en su dictámen convendría fuese de seis en seis ternas, lográndose la ventaja de que los comprendidos en las primeras que no fuesen nombrados, pudieran ser otra vez incluidos en las siguientes, y así progresivamente, como parece regular, si es de presumir que en las primeras ternas se han colocado las personas que han juzgado de más aptitud y méritos.

Y en cuanto á la cuestión propuesta por el Sr. Perez Costa sobre si se debe declarar solemnemente que no existe Consejo de Estado en propiedad, la comisión, después de haberla examinado cuidadosamente, va á manifestar su opinión, desvaneciendo los fundamentos en que dicho señor apoya la suya.

Es el primero, que el trastorno que recibió el régimen constitucional en el año de 1814 anuló el Consejo de Estado y despojó á sus individuos del derecho á sus plazas.

Es verdad que el Consejo quedó anulado, pero fué meramente de hecho, como los demás establecimientos constitucionales; es decir, interrumpido el ejercicio de sus funciones; pero de derecho ha existido estos seis años, pues de otro modo seria necesario tener por anuladas la Constitución, las leyes y los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias.

No hay, pues, tampoco el despojo que se supone en los consejeros del derecho á sus destinos; y de haberlo, claro es que tampoco merecerían el concepto de interinos que les concede el autor de la proposición, infringiéndose de su doctrina que hasta el momento en que fué suprimida la Constitución eran los consejeros propietarios en sus destinos.

A más de eso, la cesación de la Constitución fué un acto violento y forzado, los cuales no pueden producir el efecto que los legales y ordenados. Si la Constitución fuera destruida así, la Nación no se hubiera levantado para su restablecimiento, sino para la formación de otra nueva. El juramento espontáneo del Rey y el entusiasmo con que el Reino lo recibió, fueron una prueba evidente de que la Constitución no se consideró destruida, sino suspendido su ejercicio: todos los actos posteriores hasta la reunión de las Cortes prueban lo mismo, pues se mandaron observar los decretos de las ordinarias y extraordinarias, dando con esta especie de sanción una

prueba evidente de su reconocimiento. En esta clase entró el Consejo de Estado, y la convocacion de los individuos que lo componian el año de 14, no provisionalmente, sino en propiedad; y en esto se fundó el quitarles los destinos que servian y dárselos á otros. La Constitucion, pues, no fué destruida, sino suspendida su observancia; y restablecida felizmente, lo han sido tambien las instituciones y los nombramientos de los funcionarios que de ellas proceden: si esto no es así, y si los consejeros de Estado quedan privados de sus destinos en virtud de aquellos actos violentos é ilegales, parece que se reconoce cierta autoridad y derecho en los que cometieron estas violencias. La suspension en la observancia de la Constitucion no podia perjudicar á los consejeros de Estado, que son inamovibles, los cuales á mayor abundamiento fueron llamados despues de restablecida y jurada por el Rey y por la mayor parte de la Nacion la Constitucion, y por consiguiente entraron ya en el goce de las garantías que ella establece.

El segundo apoyo de la interinidad consiste en la comparacion que se hace entre los Sres. Diputados de las ordinarias y los consejeros, infiriendo que estos son interinos de que aquellos no han continuado en las presentes Córtes.

Con esto avanza el Sr. Perez Acosta mucho más allá del término que se propone; porque si la razon de no continuar aquellos Sres. Diputados en esta legislatura nace de que el trastorno político los despojó del derecho de su representacion, y asegura que unos y otros se hallan en el mismo caso, no estarian ciertamente en el de interinos los consejeros, puesto que ni con esta calidad fueron convocados los Diputados de las ordinarias. Pero ya sobre esto dijo la Junta provisional todo cuanto puede desearse para conocer los motivos de las nuevas elecciones; debiendo advertirse que el restablecimiento del Consejo de Estado, hecho por el Rey, no pudo alterar la calidad de aquellos ministros, fuesen propietarios ó interinos en el año de 14, pero nada dijo S. M. sobre la pretendida interinidad. Además de eso, la opinion del Gobierno, con que se conformó gustosamente la Nacion, no es razon suficiente para deducir que aquello debió hacerse y no otra cosa, y ni por consiguiente que los principios que estableció para un caso fuesen aplicables á todos, por inconexos que fueren, como sucederia en el presente: si el Gobierno encontró inconvenientes invencibles para convocar las Córtes del año 14, no halló ninguno en llamar, reunir y hacer prestar el juramento á los actuales consejeros de Estado como propietarios, pues tales empleos ni son amovibles, ni se reemplazan en épocas determinadas, ni se les puede sacar de ellos de otra manera que aquella que establece la Constitucion.

Resta solo el último fundamento de la proposicion, que se reduce á la falta de la autoridad Real en el nombramiento de los consejeros hecho en 22 de Enero y 20 de Febrero de 1812, y algunas palabras del decreto de 21 de Enero del mismo año en que fué creado el Consejo.

Principiando por este, el Sr. Perez Costa dice que el Consejo fué creado conforme á la Constitucion, «en cuanto lo permitian las circunstancias:» palabras de las cuales ha inferido que el nombramiento no fué completo y acabado, y que valieron tanto como decir que subsistiria hasta la aprobacion del Rey. Cualquiera que lea sin prevencion aquel decreto, conocerá que la limitacion de las circunstancias no recayó sobre la plenitud de la propiedad, sino sobre el estado político de la Nacion, y la incertidumbre de lo que en último resultado se acordaria acerca del modo de nombrar los

consejeros de Estado; y así es que dijeron las Córtes en aquel decreto que habian resuelto elegir «por sí mismas y por aquella vez, 20 individuos,» manifestando de esta manera que, cualquiera que fuese la forma que sancionase la Constitucion para tales elecciones, no existiendo todavia la ley fundamental, era árbitro el Congreso de elegir como quisiera. Así era lo cierto; porque reunidos en las Córtes los dos poderes, delegaron una parte del ejecutivo en la Regencia, cuya amovilidad no le daba el rango necesario para que las Córtes sometieran á su discernimiento las listas triples que la Constitucion puso despues en manos del Rey; y para no dejar á los consejeros en la situacion precaria de una interinidad, expresó el decreto que las Córtes hacian aquella vez por sí mismas, es decir, sin necesidad de propuesta ni aprobacion, el nombramiento propietario de aquellas plazas.

Viniendo á la época del día, vemos que el Rey en 16 de Marzo manda reunir el Consejo, sin decir una palabra de interinidad, calidad que se expresa respecto de otros funcionarios, y que antes bien su llamamiento nominal da una idea contraria. Pero aun suponiendo que el Gobierno hubiera llamado y tenido por interinos á los actuales consejeros, claro es que este concepto equivocado no podia haber cambiado la naturaleza de las cosas, y mucho más tratándose de un punto resuelto por una Acta de las Córtes reconocidas por el Rey.

Es menester no perder de vista que la creacion del Consejo de Estado y nombramiento de sus ministros se hizo por los dos decretos ya citados de 22 de Enero y 20 de Febrero del año 12, dados por las Córtes extraordinarias, las cuales en el decreto de su instalacion declararon residir en ellas la soberanía nacional. Por consiguiente, poner en cuestion los nombramientos que hicieron, es poner en cuestion el ejercicio de la soberanía, que les daba autoridad para esto y mucho más, y es echar por tierra cuanto hicieron, pues de otro modo no podremos menos de convenir en que si se invalida este acto, hecho de la manera más solemne, hay derecho para invalidar todas las leyes, decretos y cuantas disposiciones tomaron, y para cuya perfeccion fuera necesaria la sancion ó aprobacion Real.

Además de tener las Córtes autoridad para hacerlo, tuvieron una necesidad absoluta, porque sin estar el Consejo de Estado en el ejercicio pleno de sus funciones, la Constitucion no se podia establecer cumplidamente. Por eso en ninguno de sus decretos usaron de la palabra interinidad; antes bien, verificado el nombramiento, llamaron al salon de Córtes á sus individuos, y ellas mismas les exigieron el juramento conforme á la Constitucion, poniéndose en esta parte tambien en lugar del Rey ausente, como se pusieron en la del nombramiento, y de que muchos de los Sres. Diputados que fueron de aquellas Córtes, y están presentes, pueden dar testimonio. Lo ha dado tambien el Rey, y del modo más expresivo, habiéndoles llamado de uno en uno á jurar en sus manos sus destinos, no interinos, sino en propiedad.

Y para prueba mayor de que el concepto del Gobierno no era otro, se ve que ha provisto en propiedad otros destinos y cargos incompatibles de grande honor y conveniencias que disfrutaban algunos de ellos; cosa que no habria hecho ciertamente si les hubiese conceptuado interinos, hasta ver el resultado del arreglo del Consejo de Estado: en lo cual es de advertir, que segun tienen entendido los que suscriben, las órdenes que se comunicaron á los consejeros separándolos de sus destinos y nombrando á otros, se fundaron en la incompatibilidad de sus plazas con aquellos; y esto no hubiera sucedido si

fueran llamados á servir un destino ó comision interina.

Podrá ser que alguno de sus actuales individuos haya desmerecido en estos seis años últimos; pero si así fuere, la Constitucion señala el camino que debe seguirse: fórmese causa legalmente al que aparezca delincuente, y espérense las resultas para fijar la suerte del procesado. La comision no cree que pueda adoptarse otro sistema en este punto, porque es difícil hallar razon por donde las Córtes puedan introducirse á juzgar de estos crímenes, sean de la clase que quieran, sin mezclarse en cosas que no son de la atribucion del Poder legislativo, á quien la Constitucion atribuye la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros y demás empleados públicos, pero no la de juzgarlos; y en tal caso las Córtes aun harian más que juzgar, pues impondrian á algunos consejeros de Estado la grave pena de privarlos de sus destinos y de su opinion, y esto sin juicio, sin pruebas legales, sin defensas, sin sentencia judicial, y solo por el juicio de nuestras conciencias.

Por todo lo cual, la comision opina que las Córtes deben declarar que los individuos que en el dia componen el Consejo de Estado son propietarios en estos destinos, ora se quiera decidir esta cuestion por los efectos que produjo la suspension de la Constitucion en el año de 1814, ora por no tener el nombramiento Real; y que si alguno hubiese cometido delito en el tiempo del Gobierno absoluto, se le acuse y juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes. No obstante, las Córtes resolverán, etc.»

Voto particular de los Sres. Gasco y Vadillo.

«Los individuos que suscriben, de la comision primera de Legislacion, para fijar su opinion en la árdua, importante y delicada cuestion de si los actuales consejeros de Estado deben estimarse repuestos en propiedad ó interinamente, han tenido á la vista y meditado mucho no solo el capítulo VII del título IV de la Constitucion, sino tambien el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 21 de Enero de 1812; el Real decreto de 20 de Marzo de este año, por el que S. M. se sirvió resolver «que á las diez y media de la mañana del dia siguiente se reuniesen en la cámara de S. M. los consejeros de Estado existentes en esta córte, para que en sus Reales manos jurasen la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en la ciudad de Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y que concluido este solemne acto se procediese inmediatamente á la instalacion del referido Consejo de Estado;» la sólida exposicion que con fecha de 5 de Junio elevó á S. M. la Junta consultiva, y el Real decreto de 11 de Marzo, por el que tuvo á bien S. M. mandar «que inmediatamente se restableciesen las Juntas de Censura que existian el año de 1814, con los individuos que entonces las componian, hasta que las Córtes, á quienes exclusivamente pertenecia, las confirmasen ó procediesen á nuevos nombramientos.»

Con tales antecedentes, y en consideracion á los extraordinarios sucesos ocurridos desde Mayo de 1814 hasta Marzo de 1820, los que suscriben no pueden menos de opinar como la Junta consultiva acerca del carácter provisional que asiste á los funcionarios públicos nombrados antes de dicho mes de Mayo de 1814, y repuestos en Marzo de 1820 con el único fin de que ni por un instante se entorpeciese el curso de los negocios en el sistema constitucional. Esta regla no solo la adoptó prudentemente el Gobierno respecto á los empleados de su libre nombramiento y remocion, sino que se aplicó

á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos nombrados por los pueblos, y á las Juntas de Censura, cuyos vocales nombrados por las Córtes han sido ahora ó confirmados ó subrogados por otros diversos. Ni parece que pudiera ó debiera ser otra cosa, cuando la utilidad pública ha exigido que se procediese para las presentes Córtes á nuevas elecciones de Diputados, no obstante que los electos en 1813 no habian ejercido su cargo, el más sagrado que se conoce, todo el tiempo que previene la Constitucion. En esta virtud, los que suscriben, sin rebajar ni ofender en lo más leve el mérito y calidades de los actuales consejeros de Estado, y no dudando que á todos los que de ellos hayan acreditado su afecto á las instituciones liberales y obtenido el aprecio de sus conciudadanos en los últimos seis años, les cabrá, como á muchos de los Diputados de las anteriores Córtes, la doble satisfaccion de su nuevo nombramiento, son de dictámen que las Córtes están en el caso de proceder desde luego á nombrar á todos los individuos de que haya de constar por ahora el Consejo de Estado. Las Córtes resolverán lo más justo.»

El Sr. Calatrava, individuo de la comision, se abstuvo de votar por justas consideraciones.

Leido este dictámen, señaló el Sr. Presidente el dia 12 de este mes para su discusion.

Leyó á continuacion el Sr. Priego el dictámen y proyecto de ley siguientes:

«La comision especial nombrada por las Córtes para presentar el plan de arreglo y mejora de las cárceles del Reino ha examinado detenidamente las proposiciones hechas por los Sres. Villanueva, Calderon y Canabal, relativas á este objeto; como asimismo la exposicion presentada á las mismas por D. José Guyar, con los documentos que la acompañaban.

Con la misma escrupulosidad ha visto tambien la obra del jurisconsulto Jeremías Bentham, traducida por D. Jacobo Villanova, añadida con un apéndice y varias notas sumamente importantes; y el modelo de cárceles que con dicha obra presentó tambien á las mismas Córtes, y que éstas recibieron con particular agrado.

Deseosa empero la comision de obrar en esta materia con todos los conocimientos posibles, pidió al Gobierno el informe que la Sociedad Económica Matritense dirigió al Rey por medio del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en el que con su acostumbrado celo y sabiduría hace los mayores elogios de la obra del citado Bentham y de las observaciones y apéndices hechos á ella por el jurisconsulto Villanova, aprobando en un todo el uso de la panóptica para los establecimientos de las cárceles del Reino.

La comision, en vista de estos documentos, no ha podido menos de convenir en gran parte con sus benéficas ideas en obsequio de la humanidad, que ultrajada hasta el extremo en las casas que ahora sirven para encierro de los culpados, pide el más pronto y eficaz alivio.

La comision está plenamente convencida de los mismos principios que con tanta sabiduría han sentado en sus Memorias estos sábios amantes de la humanidad.

La libertad, Señor, es el mayor bien que el hombre disfruta sobre la tierra, y de consiguiente, la privacion de ella es el daño más terrible que puede hacérsele sufrir. El hombre que gozaba de su plena libertad, no pudo ni quiso al entrar en sociedad despojarse de ella; y si bien cedió parte de sus derechos para conservar ilesos

los demás, fué siempre bajo la salvaguardia de las leyes, y en los casos que estas exigiesen su pérdida ó disminucion para conservar el órden público. Cuando el hombre se desvía del sendero de la ley, ésta le priva de parte de sus derechos; pero haciéndolo, no ejerce sobre él una venganza: avisa, sí, á los demás ciudadanos para que se aparten del crimen; y teniendo siempre sus ojos fijos sobre el delincuente, al mismo tiempo que precave continúe éste perturbando la sociedad, procura inspirar en su corazon el amor á las leyes y á la virtud para presentarlo algun dia á la vista de sus conciudadanos como un miembro útil al Estado.

De aquí se infiere necesariamente: primero, que el hombre que se desvía del camino de la ley no debe sufrir más pena que la que ésta le impone, y de consiguiente, que hasta el tiempo de pronunciarse la sentencia á que se haya hecho acreedor por su crimen, no debe sufrir más pena ni miseria que la de la pérdida de su libertad, la separacion y el detenimiento necesario para precaver á la sociedad de ulteriores perjuicios; y segundo, que esta pena que va á sufrir por sentencia de su juez no ha de tener más objeto que el del escarmiento de los demás, y el de provocar al arrepentimiento y al amor del órden social al que cometió el error de apartarse de él.

Toda pena aflictiva que se imponga al reo durante su detenimiento, es injusta, como excesiva de la marcada por la ley. El estado de la prision de un delincuente exige de parte de la sociedad que se le conserve con todo miramiento; se le asista con lo necesario para su vida; que no se le veje ni moleste más de lo que exige la seguridad de su persona, y que se le vista de un modo conveniente á la dignidad de hombre, poniéndolo á cubierto de las incomodidades del frio, del calor y de la humedad.

Pero como el encarcelado no deba por esto ser de mejor condicion que cuando disfrutaba de su libertad, la sociedad debe exigir de él que se dedique á algun trabajo, que al paso que ocupe y haga llevaderos los dias de su prision, produzca una utilidad capaz de atender en parte á su subsistencia, destierre el ocio que pervierte las costumbres, y le prepare para que, vuelto á la sociedad, ame ya por hábito lo que acaso rehusó antes por efecto de una depravada educacion, y que tal vez fué la causa que le indujo á sus extravíos.

La comision considera bajo estos principios como necesaria la construccion de nuevas cárceles que sean susceptibles de estas mejoras; y para ello no encuentra medio alguno más acomodado que el de la panóptica aplicada á estos establecimientos por D. Jacobo Villanova. Mientras las cárceles no tengan una inspeccion central, con la que á un solo golpe de vista pueda atenderse á las operaciones de los arrestados en ellas; mientras que la multitud de calabozos y la complicacion del edificio necesite un continuo registro y un centinela para cada preso; mientras que éstos permanezcan juntos en grandes porciones, mezclado el salteador con el homicida, el lascivo con el ladron y el iniciado de crimen con el corrompido y consumado en él, las cárceles no serán más que unos semilleros de corrupcion y unas escuelas prácticas del ocio.

La sanidad de los arrestados es otro de los puntos que ha llamado la atencion de la comision y que debe tambien llamar la de las Córtes.

Las cárceles del Reino, empezando por las de Madrid, son unas cavernas horribles, donde no puede conservarse jamás la salud por mucho tiempo. Parece in-

creible, Señor, que haya habido hombres tan fieros y tan desnaturalizados que hayan podido construir unos edificios tan abominables para sus semejantes. Pero si esto parece increíble á no verlo, parece aun más que se conserven en el siglo XIX estas moradas, que serán para siempre el oprobio y la execracion de la humanidad. Calabozos oscuros, sin luz ni ventilacion, son los que se hallan en la cárcel de Corte y en gran parte en la de la Villa: una comida escasa é insuficiente es la que sirve para mantener la existencia de unos hombres condenados á vivir por años enteros en densas tinieblas, á respirar un aire mefítico, á no oír más que el ruido de las cadenas y de los cerrojos, á no tener más compañía que la de una infinidad de insectos de que están anidadas las paredes de su lóbrega estancia, y que comen incessantemente de sus carnes, y á dormir sobre una esterera, cubiertos de unos indecentes andrajos.

No es mejor la suerte de los que habitan en el paso del patio. Expuestos todo el dia á la intemperie y á la inclemencia de las estaciones; ociosos, fastidiados de su propia existencia; obligados á oír continuamente injurias, maldiciones y palabras obscenas y escandalosas. participan de antemano de un infierno abreviado, haciéndoseles ya como menos temibles los castigos que inspira nuestra religion para la vida futura en los trasgresores de la ley. Pero si es horrible y desdichada la suerte de estos infelices durante el dia, no es menor durante las tinieblas de la noche. Unos calabozos subterráneos, llenos de humedad, de insectos, asquerosos y faltos de comunicacion con el aire vital, les sirve para estancia de descanso y de sueño; y la hora que para todos los mortales es el momento de recreo y de sosiego, es para estos desgraciados el tiempo de la mortificacion, del abatimiento y de la miseria.

No es menor, Señor, la insalubridad y lobreguez de las demás cárceles del Reino. En la Andalucía ninguna hay que merezca la aprobacion de la humanidad. De 1.285 pueblos que componian el distrito de la Chancillería de Valladolid, sólo habia 167 cárceles seguras y saludables; de manera que en 1.118 poblaciones ó no hay cárceles, ó son poco seguras, ó mal sanas, y casi todas, las unas y las otras, carecen de medios de subsistencia. En el territorio de Granada apenas llegan á 22 las cárceles que gozaban de capacidad, regular temple y seguridad; y aunque hay 491 cárceles, unas son estrechas, poco seguras y dependen de la caridad. Las de Galicia están en el peor estado. En Asturias no hay si quiera una que sea segura ni que tenga medios para sostener los presos. Las de Extremadura son muy pocas y mal sanas. En Aragon, la de Alcañiz, Calatayud y la de ciudad en Zaragoza, son buenas en cuanto á seguridad y sanidad. Las de las demás capitales son á cual más deplorables; y en los 1.280 pueblos que componen los partidos, se puede decir que no hay una cárcel. Apenas tiene la provincia de Valencia una cárcel segura, sana y dotada. En Cataluña hay considerable número de pueblos que no la tienen ni buena ni mala: 45 cárceles cuenta aquel Principado, saludables y seguras; pero escasean notablemente de fondos para la manutencion de sus presos. Por último, en las islas Baleares son peores, siendo unas mazmorras y unos lugares en los que la fetidez, la humedad y la falta de ventilacion causaban más mortandad que la más atroz epidemia.

Ya es tiempo, Señor, de que se borre de la memoria de los hombres espectáculo tan horroroso y tan deprimente de la humanidad. Ya es tiempo de que las luces

dél siglo, mejorando nuestras instituciones, penetren aquellos téticos y horribles calabozos en los que jamás pudo entrar la luz encantadora del día ni los rayos del astro vivificador.

Al Congreso nacional estaba reservada tan gloriosa empresa, que eternizará para siempre su memoria en las futuras generaciones. ¿Es posible, dijeron en sustancia algunos de los presos de las cárceles de Madrid al presentarse en ellas unos de los Diputados de esta comision, es posible que estén reunidos ya los padres de la Pátria en el santuario de las leyes, y que no mejoren nuestra situacion? No queremos que se nos perdonen nuestros crímenes; estamos resueltos á sufrir con resignacion la pena que nos imponga la ley; pero ¿por qué hacernos pasar tantas amarguras y tantas penas anticipadas, superiores á la misma muerte? Si el crimen nos hace responsables á la ley; si el error, si la ignorancia, si los defectos de la educacion nos han arrastrado á los delitos, justo es que paguemos nuestros excesos; pero no lo es ser tratados con inhumanidad y con fiera. Las Córtes, apartando la vista de nuestros crímenes, deben fijarla solo en que nacimos y merecemos ser tratados con la dignidad de hombres; en que somos españoles; en que una misma sangre corre por nuestras venas, y en que los vínculos sagrados de una misma religion unen á todos los individuos de esta gran familia.

La comision, Señor, no ha podido menos de oír con enterneamiento los clamores de la humanidad; y sin perjuicio de que se diga al Gobierno que inmediatamente mejore las cárceles dando ventilacion á todos los calabozos y aboliendo el uso de los subterráneos, todo por vía de interinidad, presenta á las Córtes un proyecto de ley, en el cual trata de la construccion de nuevas cárceles bajo una inspeccion central que se acerque en lo posible al diseño presentado por D. Jacobo Villanova; que ponga bajo un punto de vista á todos los presos; que facilite la luz y ventilacion necesaria para la conservacion de la salud; que los divida en clases y número determinado de personas; que ahorre infinitos operarios y empleados; que destierre el ocio proporcionando los trabajos, y que provea á la comodidad, alimento, limpieza y vestido de los arrestados. Tales son las ventajas que la comision encuentra en su benéfico plan, y cuyas ideas trata de desenvolver; mas como el establecimiento de los jueces de primera instancia hace que los reos de los pueblos hayan de ser conducidos á las cabezas de partido para el seguimiento de sus causas, la comision se ceñirá solo á la construccion de nuevas cárceles en las capitales de provincia y en los pueblos donde haya juzgados de primera instancia, prescribiendo que para la construccion de estas obras se concilie la seguridad de los presos con la ventilacion y salubridad del edificio; teniendo presente que las aguas de él deben ser abundantes para el baño de los presos y limpieza de las habitaciones. El sitio para detenidos, las salas para audiencias, la enfermería y la capilla, deben entrar como uno de los objetos principales en la construccion de estas obras.

La comision ha creído que el gobierno de estos edificios debe estar al cuidado de una persona que reuna al honor la costumbre de una exacta y severa disciplina. Así, pues, ha juzgado que con el título de gobernador deben ocuparse estas plazas por militares que lleven veinticinco años de servicio. En la de Madrid deberá ser de la clase de teniente coronel efectivo; en las de capitales de provincia, de la de capitán, y de las de subalternos en las de cabeza de partido; con el sueldo en la primera de 24.000 rs.; de 16.000 en las segundas,

y de 10.000 en las terceras; mas como han de ser responsables de la seguridad, limpieza y disciplina de los contenidos en el edificio, deja la comision á ellos la facultad de proponer á los ayuntamientos las ternas para el nombramiento de los subalternos y sirvientes necesarios, convenidos antes con el mismo en el número de ellos y sueldos que hayan de disfrutar y dejando á cargo del Gobierno la formacion de los reglamentos.

La comision no ha podido menos de horrorizarse al considerar que á la pérdida de la libertad y encerramiento de un hombre que ha tenido la desgracia de apartarse del sendero de la ley, se ha añadido en las cárceles la pena de cargarle de fierros, de grillos, de peales, de cepos, de argollas, de ballestas y de gruesas y pesadas cadenas. La humanidad se resiente con sola la relacion de ellas, y no cree que á las bestias más feroces puedan haber tratado los hombres con más barbarie y rigor que á sus semejantes.

La comision, pues, propone la abolicion de todas estas prisiones y encadenamientos, excepto en los casos en que por la furia ó demencia del arrestado sea necesario usar de alguna de ellas para impedir que se destrozé á sí mismo ó dañe á los demás; pero siempre cree la comision que esto debe hacerse por el menor tiempo posible, y con la mayor prudencia y circunspeccion; y bien quisiera que para estos casos se adoptase el uso de las almillas estrechas de cotton, que rinden al hombre sin molestarlo, y que propone el mismo Bentham en su citada obra.

Una costumbre bárbara é inmoral habia hecho que las cárceles fuesen propiedades arrendables á particulares, los cuales se veian obligados á sacar el precio del arrendamiento, el salario de sus criados, y hacer su fortuna á costa del mal trato y exacciones que daban á los que desgraciadamente entraban en estas casas. El derecho que se cobraba por la entrada en ellas en muchas cárceles del Reino, la exaccion por los grillos que sin pagarlos se le ponian al momento, la contribucion de puertas por vivir en parajes más ó menos cómodos, y el pedido de carcelaje para salir de ellas, excepto cuando era para el suplicio, eran unas exacciones violentas que dejaban la suerte y el tratamiento de los presos al arbitrio de la codicia de hombres inmorales, y que eran causa de mil vejaciones, robos é injusticias.

La comision, pues, propone que en adelante no se cobre derecho alguno, como asimismo que los calabozos para los incomunicados no sean subterráneos ni estén por bajo del piso principal del edificio.

La obra del citado Bentham propone el baño y limpieza que han de sufrir los presos que lo necesiten á su entrada en la cárcel, y que ha de repetirse con frecuencia: habla del aseo y limpieza de sus habitaciones y vestidos, y de los casos en que deban salir á respirar un aire puro en la huerta y sitio intermedio de la estacada y el edificio principal: detalla igualmente las horas que han de emplearse en el trabajo de manos, la santificacion de los domingos, y la ocupacion de estos días; y la comision no descende á estos particulares, porque debiendo ser objeto de un reglamento, se persuade que las Audiencias, á quienes toca formarlo, tendrán á la vista la citada obra de Bentham y las notas y apéndices del sábio jurisconsulto Villanova; y que el Gobierno, á quien deberá presentarse, no lo aprobará sino bajo estas cualidades.

El trabajo y la ocupacion que ha de darse á los presos es otra de las cuestiones que ha examinado la comision: pero como sea imposible designar una misma clase

de trabajo para toda clase de provincias, en las que varían las producciones, y de consiguiente las materias primeras manufacturables, la comision lo deja enteramente á disposicion de los reglamentos particulares que adopte el Gobierno, oyendo para formarlos á las Audiencias, á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

La comision está persuadida de que estos establecimientos deben estar al cuidado de una Junta llamada de caridad, que deberá componerse del gobernador, del cura párroco de la feligresía en que se halle la cárcel, del regidor decano, del síndico más antiguo y de dos vecinos que elija el ayuntamiento. Estas Juntas harán el acopio de enseres para los trabajos de los presos; venderán sus manufacturas; cuidarán de su vestido y manutencion, y darán cuentas anualmente á las Diputaciones provinciales.

Para la construccion de estos edificios, el Gobierno podrá echar mano del producto que resulte de la venta de las cárceles actuales, y proponer á las Córtes en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades que juzgue oportunas para llevar á efecto la construccion de estos establecimientos, así como hacer presente á las mismas los fondos piadosos que puedan aplicarse á estos objetos tan útiles y necesarios.

PROYECTO DE LEY.

TITULO PRIMERO.

De las cárceles.

Artículo 1.º En todas las capitales del Reino, y en los pueblos donde residan los jueces de primera instancia, se construirán cárceles arregladas al plan de panóptica presentado, ó que se acerquen á él en lo posible.

Art. 2.º La mayor ó menor extension de estas cárceles debe graduarse por el mayor ó menor número de presos que se calcule podrá haber en la provincia ó partido respectivo.

Art. 3.º La seguridad, la ventilacion, la abundancia de agua y la salubridad deben ser los objetos más esenciales en la construccion de estas obras.

Art. 4.º Estas cárceles deberán construirse aisladas de otros edificios al extremo de las poblaciones, exceptuando las plazas de armas.

Art. 5.º Como para la construccion de estas obras se necesita mucho tiempo, se dirá al Gobierno que no siendo compatible con la humanidad el estado actual de nuestras cárceles, haga que inmediatamente se dé luz y ventilacion á todos los calabozos, inutilizando ó tapiando los subterráneos.

TITULO II.

Del gobierno de las cárceles.

Art. 6.º Las cárceles son edificios de la Nacion, y no pueden ser propiedad de ningun individuo.

Art. 7.º El gobierno de las cárceles es un empleo honorífico en la sociedad, como que precave á ésta de los daños que pudieran cometer los criminales, convirtiéndolos en miembros útiles al Estado.

Art. 8.º El gobierno de las cárceles estará precisamente á cargo de militares con el título de gobernadores.

Art. 9.º En las de Madrid no podrá obtener este

empleo el que no tenga á lo menos el grado de teniente coronel efectivo.

Art. 10. Para el gobierno de las cárceles en las capitales de provincia no se admitirá de menor graduacion que la de capitanes efectivos; y en las de partido, que las de subalternos, teniendo todos veinticinco años de servicio.

Art. 11. El sueldo de estos empleados será en Madrid el de 24.000 rs. anuales; en las capitales de provincia 16.000, y en las de partido 10.000.

Art. 12. El número de dependientes y empleados para las cárceles, así como el sueldo que deban disfrutar, se fijará por los respectivos ayuntamientos, de acuerdo con el gobernador de la cárcel.

Art. 13. La eleccion de estos se hará por los referidos ayuntamientos, á propuesta del gobernador en ternas rigurosas.

Art. 14. Los reglamentos para el gobierno interior de estos edificios se formarán por las respectivas Audiencias, y enviarán al Gobierno para su aprobacion.

Art. 15. El gobernador será responsable personalmente de la seguridad, limpieza y disciplina de los arrestados, así como del cumplimiento del reglamento que se forme.

TITULO III.

De los presos.

Art. 16. Se prohíbe el uso de grillos y cadenas para los presos, excepto los casos en que la furia ó demencia de estos exija tomar estas medidas de sujecion para que no se dañen en sus personas ni á otras.

Art. 17. No se llevarán derechos algunos por el gobernador ni sus dependientes por la entrada, salida, ni otros cualesquiera destinos de los presos.

Art. 18. En las salas de los presos se tendrá especial esmero en que no se junten presos de edades muy desiguales.

Art. 19. No serán confundidos los detenidos con los destinados á prision, ni los acusados de delito con los convencidos de haberlo perpetrado, debiendo haber para unos y otros departamentos separados.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el gobernador de la cárcel distribuirá y separará en ella los presos segun su edad, carácter, calidad de los delitos, muestras de arrepentimiento y demás circunstancias que se dejan á su prudencia y discrecion.

TITULO IV.

Medios de subsistencia.

Art. 21. El trabajo de manos de los presos contribuirá en cuanto sea posible á la subsistencia de estos.

Art. 22. Debiendo estar todos los presos en parajos claros y ventilados, á todos se les suministrará la clase de trabajo más análoga á su estado de prision, que ofrezca menos inconvenientes y que sea más lucrativa.

Art. 23. Una Junta de caridad, de que serán individuos natos el gobernador de la cárcel, el cura párroco, el regidor decano, el síndico personero y otros dos vecinos que elija el ayuntamiento, entenderá en proporcionar enseres, administrar, vender y distribuir entre los presos lo que les corresponda, rindiendo cuentas anualmente á la Diputacion provincial.

Art. 24. El reglamento particular designará las horas del trabajo, la clase de comida, las obligaciones de

la Junta de caridad, como asimismo el exceso que se ha de dar á los presos sobre su mantenimiento y vestido, con arreglo al trabajo que estos dicen y al producto de él.

TITULO V.

De los medios para la construccion de estas cárceles.

Art. 25. Para la construccion de estas cárceles deberá el Gobierno aprovechar el valor de las actuales, y proponer á las Córtes en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades que estime convenientes para este objeto, así como los fondos piamdosos que pueden aplicarse á estos establecimientos.

Art. 26. Todas estas medidas y providencias se extenderán á las provincias de Ultramar.»

Concluida la primera lectura de este proyecto, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **VARGAS PONCE**: Como individuo de la comision, diré una sola palabra. Este informe deberá imprimirse: es un proyecto de ley, y debe seguir los trámites de sus semejantes. Solo en nombre de la comision y de la humanidad suplicaría al Congreso y á V. S. en particular, Sr. Presidente, que se pasase al punto al Gobierno una órden terminante para que se quiten esos calabozos subterráneos, oprobio de nuestra Nacion, en donde no entra luz alguna. Y pues V. S. ha hecho cosas tan grandes durante su presidencia, corone la buena obra de que esos infelices gocen la luz del sol. Si es dable, amanezca mañana para ellos; sí, señores, mañana mismo. Ningun español viva condenado á tan congostas tinieblas. En medio de su soledad han puesto la losa de la Constitucion, la veneran y la aman: paguémosles este patriotismo con darles luz á todos para que puedan contemplarla y esperar de ella más benigna y rápida justicia por leyes que dicta la filosofía y la razon. Nada haya en España que no ilumine la luz del cielo; y por lo tanto, ciérrense de una vez y para siempre esas tenebrosas cavernas donde racionales y españoles pierden la salud y viven en oscuridad y desconsuelo.»

En consecuencia de este discurso, hizo el mismo señor Vargas Ponce la indicacion siguiente:

«Que se excite el celo del Gobierno para que inmediatamente disponga que se quiten los calabozos subterráneos y que en todas las prisiones haya luz.»

Admitida á discusion, la apoyó el Sr. *Echavarría* diciendo que debia aprobarse sin discusion alguna. Apoyóla igualmente el Sr. Obispo *Castrillo*; y condoliéndose de la falta de medios para disponer las cárceles como correspondia, dándoles la ventilacion y desahogo necesarios, sin perder de vista al mismo tiempo su seguridad, estimó pudiera ser conveniente una cuesta general para este objeto, ó á lo menos que se estimulase al Gobierno á fin de que propusiese los medios que juzgase oportunos para mejorar las cárceles. Manifestó el señor *Giraldo* que eran tales los obstáculos que se oponian á esta saludable medida, que para vencerlos se necesitaba de una mano fuerte, á la cual nadie osase resistirse. Dijo que en una visita de cárceles que verificaron la Audiencia y la Diputacion provincial, se adoptaron medidas que no pudieron realizarse. «Es una degradacion, añadió. Es tal la insalubridad de las cárceles, é influye tanto en la poblacion, que en la misma cárcel de Villa hay una inscripcion por la cual consta que hubo una terrible epidemia. ¡Qué más! Se ha puesto á pública subasta la alcaidía de la cárcel, y subió su arrendamiento á 43.000 rs. Para juntar esta cantidad, ¡qué de lágrimas

de sangre no se harian derramar! A los desgraciados presos no se les dan para veinticuatro horas más que seis onzas de garbanzos y 16 de pan. Dígase, pues, al Gobierno que se valga de todos los medios que estén en sus facultades para mejorar las cárceles, removiendo cuantos obstáculos se opongan á ello.» El Sr. *Vargas Ponce* dijo que no dudando del celo del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, no habia apoyado su indicacion. «Sé, continuó, que el Sr. Argüelles no se olvidará tan fácilmente de la mansion á que en algun tiempo le destinó la iniquidad. El Sr. Martínez de la Rosa y los demás Sres. Diputados que se hallen en igual caso apoyarán este reglamento tal cual le propone la comision, porque tienen harta y dolorosa experiencia del estado actual en que se hallan las prisiones, y por eso yo no he querido apoyar mi indicacion: me parece que seria ofender al Congreso. El Sr. Ministro actual, que lo ha experimentado, y varios de los Sres. Diputados que con su estancia han dejado gloriosos los calabozos, serán los mejores jueces en esta materia. Su humanidad y su escarmiento no necesitan aliciente, y con tales padrinos van los presos á disminuir en lo posible su acerba y lastimosa situacion.» Corroboró el Sr. *Yandiola* lo que habia expuesto el Sr. *Giraldo*, añadiendo que podia hablar por experiencia, pues el año 14 habia estado en la de Córte, y despues el de 16 en la de Villa: que no insistia en apoyar la indicacion del Sr. Vargas, pues seria ofender al Congreso; pero que debia añadir que se mandase destruir el *potro*, tormento atroz que él mismo hubiera experimentado si las fuerzas no le hubiesen abandonado antes; y que de consiguiente, se dijese al Gobierno que no quedase rastro de semejante atrocidad, pues era de extrañar que habiendo mandado abolir el tormento las Córtes extraordinarias, existiese todavia el año 16 el *potro*. Hizo el Sr. *Gasco* una pintura horrible de los calabozos que habia en las cárceles de Córte y de Villa; repitió cuanto habia dicho el Sr. *Giraldo*, é insistió para que se tomasen las providencias más eficaces á fin de mejorar el sistema de cárceles, quitando toda clase de extorsion y apremios y los calabozos subterráneos y mal sanos. Propuso el señor *Cavaleri* que se indicase al Gobierno que de los conventos que quedarian ahora vacantes se podian hacer cárceles muy cómodas, y al mismo tiempo seguras.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. Vargas Ponce por unanimidad, añadiéndose, á propuesta de los Sres. *Cepero* y *Villanueva*, la palabra *ventilacion* á la de *luz* con que concluia la indicacion.

Otra hizo en seguida el Sr. *Yandiola*, concebida en estos términos:

«Dígame al Gobierno que si no se hubiesen destruido ya los *potros* y demás instrumentos que anteriormente se usaban para dar tormento á los presos, disponga que inmediatamente se verifique.»

Leida esta indicacion, hizo presente el Sr. *Giraldo* que dudaba que existiese instrumento alguno de aquella clase, pues en la última visita que hubo de cárceles, la Audiencia territorial, de que era individuo el mismo Sr. Diputado, habia hecho borrar hasta el leterero que decia: *Sala de tormento*. Contestó el Sr. *Yandiola* que él mismo lo creyó desde que las Córtes extraordinarias lo mandaron; pero que en el año 16 habia estado muy cerca de experimentar en su misma persona lo contrario; y que además queria que la medida se hiciese extensiva á todos los pueblos de la Monarquía, aunque no ignoraba que en Galicia el benemérito general Lacy el año de 1813 habia mandado quemar todos aquellos instrumentos de

barbárie é ignominia por mano del verdugo. Apoyó la indicacion el Sr. *San Miguel*, pidiendo que la providencia se entendiese para todo género de extorsion, pues además de los instrumentos como potros y otros de esta naturaleza, habia en algunas prisiones en las provincias cadenas enormes que equivalian á un verdadero tormento.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion del Sr. *Yandiola* fué aprobada.

Hizo el Sr. *Ledesma* la siguiente:

«Añádase: «proponiendo el Gobierno los arbitrios que juzgue necesarios para las obras.»

La apoyó el Sr. *Ledesma* en la necesidad que habria de buscar arbitrios para las muchas obras que exigia el arreglo de las cárceles. El Sr. *Priego* consideró ociosa la indicacion, mediante habersele insinuado al Gobierno que echase mano ó propusiese los medios que estimase convenientes para el objeto. La indicacion del Sr. *Ledesma* no fué admitida á discusion.

Presentó á continuacion el Sr. *Diaz del Moral* la siguiente:

«Que no se pongan grillos; y en el caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, y esto precedido mandato del respectivo juez.»

El Sr. *Girardo* alabó los sentimientos de humanidad de que estaba animado el Congreso; pero consideró necesario que estas y otras indicaciones semejantes pasasen á la comision, á fin de que se examinasen con madurez y pudiesen las Córtes resolver con acierto, sobre todo cuando creia lo más conveniente que se tomara una medida general. «Ya nosotros, añadió, no podemos ser los primeros que demos reglas en esta materia; contentémonos con imitar lo que tengan bueno las demás naciones que nos han precedido en esto, y tendremos la gloria de saber apreciar lo útil. Los franceses han formado una sociedad sumamente filantrópica que está encargada de mejorar las cárceles: ¿por qué no examinaremos nosotros sus reglamentos y no adoptaremos de ellos lo que convenga? El tomar medidas aisladas podria inducirnos á cometer errores, que aunque hiciesen honor á nuestro corazon, comprometiesen la seguridad pública; pues no asegurando á los reos como corresponde, no podrán los jueces ser responsables de las resultas.» Insistió el señor *Diaz del Moral* en que se aprobase su indicacion, pues ínterin se hacia el reglamento que indicaba el Sr. *Girardo*, los alcaides continuarian echando á los infelices presos enormes grillos á pretexto de seguridad, abuso inícuo que convenia remediar inmediatamente, sobre todo cuando se veia que el riesgo que pretestaban los alcaides de que se fugasen los presos desaparecia desde el momento en que les pagaban cierta contribucion. Preguntó además qué indemnizacion se daba al desgraciado que despues de haber sufrido tantas penalidades se declaraba inocente. Por último, concluyó con que siendo semejante apremio una verdadera pena, no habia razon para imponerlo sin forma de juicio á un hombre que aun se ignoraba si es reo. Por todo lo cual, pedia que se aprobase su indicacion, aboliendo un abuso que era el oprobio de la humanidad.

Apoyó la indicacion tambien, diciendo

El Sr. **CEPERO**: Como en este Congreso, por fortuna ó por desgracia, hay una suma de conocimientos prácticos en la materia de cárceles y todo género de prisiones, cual no creo que se habrá visto jamás en ningun Congreso representante de una nacion, no es extraño que aunque han hablado tantos señores, haya yo pedido

tambien la palabra para apoyar la indicacion del señor *Diaz del Moral*. A pesar de que la cárcel en que me tocó estar era eclesiástica, sin embargo de eso habia en ella cadenas más gruesas que el brazo de un hombre, con grillos proporcionados para que el alcaide los aplicase oportunamente; es decir, *oportunamente*, segun la pobreza ó riqueza del preso, única regla y barómetro para ser más ó menos desgraciado en las cárceles; porque al que entra sin dinero, por inocente que sea, el señor alcaide tiene sobrados medios de martirizarlo, como quiera hacerlo. Inútil era alegar lo que previenen las leyes, cuando solo habia quedado de ellas el nombre. El estado actual de nuestras cárceles es entregar al alcaide los presos para que los trate como quiera, y en diciendo él que para la seguridad del reo necesita echarle grillos y cadenas, puede, ó por mejor decir, podia hacerlo en la época de que trato, sin que ningun juez le molestase por ello, ni aun hubiese la curiosidad de preguntarle la causa. Los alcaides, que regularmente beneficiaban sus empleos para poder maleficar impunemente á los que caian en sus manos, trataban únicamente de sacar mucho dinero. A mí me sucedió que la noche que me acosté en mi casa y amanecí en la cárcel, me sepultaron en un calabozo horrible, y á la mañana, habiendo visto al alcaide, le pedí que me llevase á otra parte donde pudiese ver la luz y respirar aire vital, y me dijo que aquella traslacion no valia menos de 1.500 rs. ¿Y qué ha de hacer un hombre en tal estado, sino redimir la vejacion á cualquier costa? Mas el infeliz que no tiene de dónde sacar los 1.500, sufre y perece. Es notorio que los grillos se redimen tambien con una cuota fijada por el alcaide; y el resultado es que en queriendo éste, que quiere siempre que no media el dinero, hay calabozo, y grillos, y cadenas, y todo lo que se le antoja. En esta inteligencia, creo que habiendo estado tan absolutamente abandonada la humanidad al arbitrio de los alcaides, y siendo ellos dueños de poner uno, dos, tres ó más pares de grillos, es necesario poner término á esta arbitrariedad. Sin mandato expreso del juez, á ningun reo, por grave que sea su delito, debe el alcaide castigarle ni agravar los trabajos de su prision. Esta no es más que un lugar de seguridad, y sin un motivo grande, á juicio del juez, no debe agravarse. Así que apoyo y tengo por justa la proposicion del Sr. *Diaz del Moral*.

Además, se ha hablado de la destruccion de los tormentos; y no sé si bajo este nombre estará incluido ó se entenderá, segun el sistema carcelario, el cepo. El cepo es potro, y potro atroz, aunque no se llame tal. Creo que seria conveniente que alguno de los magistrados que me escuchan nos ilustrase en la materia, porque no sé la extension que se dará á la voz *potro* ó *tormento*; pero sea cual se quiera, entiendo que el cepo lo es, y terrible, y que hay variedad entre ellos. Los hay de diferentes grados y de diferente manera: los alcaides, que son los que hacen el uso de ellos, los aplican á su antojo, y como han vivido y se mantienen de las lágrimas de los desgraciados, y están sordos á los suspiros, casi estoy por decir que se recrean cuando ponen á los miserables en semejante tortura. Por consiguiente, siempre que no se entienda bajo la prohibicion de tormento y potro la de cepo, haré una indicacion expresa para que se destruyan. Puede ser que estos instrumentos de opresion y martirio den la suma necesaria para dar ventilacion á algunos calabozos. El valor de las cadenas y demás instrumentos aplicados á afigir la humanidad bastará para hacer en las cárceles algunas mejoras. En la que yo estuve, que era eclesiástica y montada bajo el

aspecto de lenidad que distingue á nuestro estado, habia con todo eso el yerro que basta para que con su valor se habiliten algunas habitaciones mal sanas. Concluyo aprobando la indicacion del Sr. Diaz del Moral, y pidiendo que por ningun título quede al arbitrio de los alcaldes el molestar á ningun preso sin el expreso mandato de la autoridad judicial.»

El Sr. *Martinez de la Rosa*, no solo apoyó la indicacion del Sr. Diaz del Moral, sino que se extendió á proponer una mejora en las cárceles militares. «¿Quién creerá (dijo) que las cárceles del cuartel de Guardias, destinadas solo para hombres á quienes está encargado el depósito de la sagrada persona del Rey, son unos calabozos horrorosos, que más bien pueden llamarse tumbas que prisiones? Siete meses estuvimos en ellos emparedados, no solo sin ver la luz, sino tambien privados del alivio de respirar al aire libre: emparedados digo, pues esos calabozos no tienen sino la extension de pocos piés. Cuando se mudaba la guardia, al hacerse la entrega de nuestras personas á la guardia entrante, los oficiales abrian las puertas de aquellas fétidas cavernas, tapándose las narices y la boca con el pañuelo, pues no podian tolerar el hedor y el aire mefítico que despedian. La historia de aquella época será el oprobio del Gobierno pasado. Verá la Nacion, comparando el sistema de beneficencia y justicia de un gobierno representativo con las vejaciones y arbitrariedades de un gobierno despótico, la diferencia que hay de uno á otro, y sabrá apreciar las nuevas instituciones, que ponen á los ciudadanos al abrigo de los caprichos y de la animosidad de los que engañan á los Monarcas para satisfacer en su nombre las bajas pasiones que los devoran.»

El Sr. *Ochoa* hizo la descripcion de las cárceles de Toledo, en nada inferiores en opresion é insalubridad á las de la córte, y en las cuales se cometian extorsiones inauditas. «La seguridad, añadió, que reclaman los alcaldes, consiste en el dinero. Ponen los grillos á cualquiera preso, pretestando temores y necesidad de asegurarles; pero con el dinero cesan esa necesidad y esos temores, porque por 33 rs. quitan los grillos. En tiempo de los franceses hacian poner en la cárcel, como sospechosas, á las personas más acomodadas, para sacar mayor provecho; de manera que hubo individuos á quienes costó 100 y aun 200 rs. diarios la prision. La alcaldía es propiedad de un personaje de la córte, quien la alquila ó coloca en ella á un lacayo, ó un sugeto casado con alguna criada suya, exigiéndole un tanto anual ó mensual; cuya contribucion y su mantenimiento, no teniendo sueldo alguno, debe precisamente sacar de las vejaciones que cometa con los desgraciados que caigan bajo su dominio; y efectivamente, tan inícuas exacciones se llaman *vejaciones*. En Cuaresma, los hermanos de la Orden Tercera piden para los presos, y recogen bastante comida; pero como el alcaide escoge lo mejor, no les llega á los presos la mitad de las limosnas. Si necesitan tabaco ú otra cosa, el mozo que va á comprarlo les exige una retribucion; de suerte que á los infelices les cuesta todo un doble. Nunca acabaria si quisiera enumerar las vejaciones y arbitrariedades que se cometen en esas que no pueden llamarse sino mansiones del horror y de la inhumanidad; y no queriendo molestar más al Congreso con tan tristes pinturas, me ciño á apoyar la indicacion del Sr. Diaz del Moral.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la indicacion quedó aprobada.

Se leyó en seguida la que habia anunciado el señor *Martinez de la Rosa*, que firmaron tambien los señores

Gutierrez Acuña y *Palarea*, y cuyos términos eran estos:

«Que se haga extensiva la indicacion del Sr. Vargas á los calabozos mal sanos que existen en los cuarteles y fortalezas.»

Aprobóse, despues de haberla apoyado el mismo señor *Gutierrez Acuña* y el Sr. *Rovira*.

Continuando la discusion de la parte del dictámen de la comision de Hacienda relativo á la contribucion general (*Véase la sesion ordinaria del dia anterior*), dijo

El Sr. **CALDERON**: Si no fuesen tan urgentes y perentorias las necesidades del Estado; si lo adelantado de este año permitiese algun recurso, por funesto que fuese, para remediarnos con la brevedad que exige su naturaleza, y si no estuviésemos amenazados de un préstamo que debe mirarse con tanto respeto y consideracion, no solamente pediria al Congreso que se aprobase el dictámen de la comision en cuanto á rebajar la mitad de la contribucion, sino que propondria la rebaja de algo más.

Es una máxima constante en política, que no deben imponerse contribuciones que choquen con la opinion, con los hábitos y con la situacion de un Estado. El nuestro ha mirado con horror esta contribucion directa; la ha pagado con grande resistencia, y la ha considerado como una de las principales causas de los males y calamidades que le afligen. Esta es una verdad que conocerán cuantos hayan corrido las provincias, y de que no podrá menos de hallarse convencida una gran parte de los Sres. Diputados. Véanse por el que lo dude las dificultades que ha ofrecido su cobranza desde que se estableció, los continuos recursos y reclamaciones, sin contar con los pleitos suscitados en cada partido y en cada pueblo, y ellos serán una prueba concluyente y el más claro convencimiento de todo.

Yo, que confieso haber sido muchos años há un entusiasta por la contribucion directa, y haber pensado que sin ella no podria lograrse prosperidad en un Estado, considero la del dia de otro modo. Una triste experiencia, á que me ha conducido la necesidad de hacerla pagar, de repartirla y pagarla tambien, me ha enseñado que si su establecimiento puede proporcionar á las naciones un gran bien cuando le preceden la madurez y otros requisitos indispensables, causará infaliblemente su ruina si se establece sin la debida prevision y conocimiento.

Parece cierto en teoría, aunque no lo confiesan los mejores economistas, ni llevan adelante la idea de plantearla en todas las naciones más adelantadas, que ninguna contribucion se presenta más justa ni más equitativa; pero por desgracia, los mejores principios, las mejores leyes y los planes mejor combinados no siempre producen los resultados que se esperan: este es uno de los casos que lo comprueban demasiado.

La contribucion directa ha causado daños incalculables; y los pueblos, que aun prescindiendo de ellos, siempre la habrian recibido con desconfianza por la época y por el modo con que se estableció, los han conocido y llorado: no estaban preparados para recibir sin recelos esta nueva institucion.

Y ¿cómo no habia de suceder así, cuando no se adoptó base alguna en que fundar la justicia del repartimiento á las provincias, á los partidos, ni aun á los pueblos y vecinos entre sí? Si se partió de algun principio, fué el más falible, y tal vez el más injusto. La poblacion,

los encabezamientos, utensilios y el producto de todos los ramos establecidos hasta entonces en cada provincia, fueron el fundamento del repartimiento, y fueron el origen y manantial, por lo menos para muchos pueblos, de injusticia y destruccion. No puedo menos, sin embargo, de alabar la sana intencion, la firmeza, rectitud y probidad del autor de este desgraciado proyecto: pocos en iguales circunstancias habrian sido capaces de concebirle y ejecutarle.

De aquí, y de la celeridad con que se obró, resultó la desigualdad desde el repartimiento á las provincias hasta el que se hizo en el más pequeño pueblo entre sus vecinos. Los medios para remediar este mal tampoco fueron acertados. Las Juntas locales y de partido se habian de componer necesariamente de los que tenian más influencia y más interés en servir á sus parientes y amigos, y en quedar ellos servidos, pagando lo menos posible. Los propietarios, los forasteros, los menos intrigantes y la clase inferior del pueblo, sufrieron el peso de la contribucion. Los recursos eran inútiles, porque en las nuevas instituciones son siempre difíciles y tardios los resultados, y más cuando el objeto y la urgencia exigian el pronto remedio de las necesidades, y cuando todo se oponia á que fuesen menores los gastos de las reclamaciones. Los agraviados, mejor diré, los gravemente oprimidos, tuvieron que sufrir en el silencio su ruina y aniquilamiento.

Ni se atrevian tampoco los perjudicados á entablar recursos, porque para hacerlos con fruto era indispensable descubrir lo que los pudientes del pueblo, que eran los que habian intervenido en las operaciones de clasificacion y repartimientos, habian ocultado para que les tocase menos.

De aquí nacieron las discordias entre vecinos, el estudio y artificio de que todos se valieron para la ocultacion de sus haberes y fortunas; y de aquí una série de males. Entre estos no fué el menor el habituar al ciudadano á mentir y engañar. El pueblo todo fué desmoralizado en esta parte hasta un punto tal, que me atrevo á asegurar, sin temor de ser convencido de lo contrario, que no se ha presentado relacion alguna de un solo pueblo del Reino en que se haya manifestado la verdad. Cuando el interés está en directa oposicion con la ley, es casi imposible que sea obedecida.

Y ¿cómo podia ni podrá nunca descubrirse el producto de la industria y del comercio? El sagrado depósito de los secretos de un comerciante no debe ser violado. Si se acude al resultado de las aduanas y á otros medios, ¿cuántos fraudes y cuántas ocultaciones son consiguientes al inmediato interés de cometerlas? Las tazmías tambien están sujetas al artificio y al engaño. Yo quisiera, Señor, que cada uno de los Sres. Diputados hubiera sido testigo de lo que ha pasado, ó que á lo menos hubiese corrido los pueblos en época tan desgraciada. Estoy bien seguro de que se hubieran convencido de la calamidad que ha llevado consigo esta contribucion, y tal vez de que será bien difícil establecerla sin errores y sin agravios inevitables, por mucha que sea la prevision y perspicacia del legislador. Las naciones cultas han tropezado en este escollo y han tenido que retroceder. Los economistas no están tan acordes como se dice en su utilidad, y todo viene en apoyo de que las consecuencias de la contribucion han debido ser funestísimas.

Creo, Señor, de absoluta necesidad que antes de aumentarla se dé lugar á que se rectifique la opinion pública, á que el Gobierno y las Córtes adquieran la confian-

za del pueblo, y á que este se convenza de que el manifestar la verdad y el dar las relaciones de sus haberes con exactitud no aumentará sus males, sino que proporcionará su alivio y la prosperidad pública. Mientras no llegue este feliz momento, lo repito, Señor, y lo repetiré mil veces, será una calamidad para los pueblos. Otros medios indirectos se encontrarán para establecerla, pero todo ha de ser fruto del tiempo, de las buenas instituciones y de las oportunas leyes. El pretenderlo antes seria pretender que una tierra sin estar preparada produjese abundantes y sazonados frutos; seria pretender que las clases del Estado que más necesitan de fomento fuesen siempre víctimas de la contribucion: tienen á la vista sus propiedades y toda su fortuna, y no basta el amaño para ocultarla. Los demás, que por necesidad han de estar sujetos á cálculo y gozan más influencia, serán los que menos sufran y los que menos podrán sufrir y pagar. La estadística es impracticable.

La comision, con su ilustracion, sabiduría y prevision, ha conocido sin duda todos los inconvenientes y funestas consecuencias que debia producir la resolucion de dejar la cantidad de la contribucion como estaba, y la rebajó cuanto fué posible. De este modo combinó el remedio de la necesidad con la situacion y opinion del pueblo.

Este (es preciso, Señor, desengañarnos de ello) tampoco podia pagar, y es muy cierto que no se cobraria por entero aunque se empleasen las bayonetas y otros medios terribles, opresores de la libertad. Se venderian, como se ha dicho, hasta los pedazos de pan con que un tierno y sensible padre habia de alimentar en aquel día á su amada familia; se le quitaria la miserable ropa con que cubria sus carnes; se ejecutarian prisiones y otras muchas extorsiones de que por desgracia hemos sido testigos; y ¿qué se conseguiria? Renovar los tiempos de la opresion y tiranía, no cobrar el todo de la contribucion, y llevar la irritacion de los pueblos hasta un punto de desesperacion, que nos conduciria tal vez á la pérdida de nuestra libertad, recobrada acaso por el mismo motivo: porque para mí es más que probable que el descontento general que causó la contribucion fué una de las principales causas que influyeron en que la Nacion se decidiese á libertarse á toda costa de los males que sufría con ella, y en este sentido la he mirado y la miraré siempre como un bien. Seamos, pues, cautos, y leamos en el desgraciado libro de los acontecimientos pasados lo que nos conviene saber, para no incurrir en los mismos errores: no carguemos al pueblo un peso que le hizo levantar con desnudo para libertarse de él: convenzámonos de su imposibilidad, y de que nada adelantariamos con irritarle, sino exponernos á los mismos efectos, que producen siempre unas mismas causas.

Si se quiere decir, como he oido con mucho sentimiento, que el pueblo puede pagar porque tiene los mismos medios y riqueza que tuvo en 817, reflexiónese lo que ha sufrido y pagado desde el año de 808 acá, y lo que habia sucedido antes, cuando se arrebatában los inmensos fondos del Crédito público, dejando de pagar á los acreedores del Estado, y se convencerá cualquiera muy fácilmente de que no habiendo tenido despues de tantas calamidades el menor motivo para aumentar su riqueza, antes bien muchos para el aumento de su pobreza y miseria, se multiplicó esta extraordinariamente en los tres últimos años, y de que si entonces á fuerza de extorsiones y de los más degradantes y opresivos apremios pagó cuatro, no podrá pagar uno en el día, aunque se empleen los mismos medios. Con mucha sabidu-

ría se dijo que el tiempo solo empobrece á una nacion cuando estando en decadencia no se le presenta algun nuevo medio de enriquecerse; y lejos de haberle, como demostró el mismo Sr. Diputado Cuesta, se aumentaron en los tres años últimos las causas de tantos males. No es posible, añadió con acierto, que disminuyéndose los capitales no decaigan los productos; y faltando unos y otros, la imposibilidad de pagar se multiplica por una gran progresion casi infinita.

El pueblo, pues, irritándose sobremanera, se veria en la imposibilidad de pagar ni aun los dos tercios de contribucion: ¡Dios quiera que no haya muchos trabajos para que pague la mitad! Es verdad que al cabo, si el Estado se ha de sostener, los que le componen han de sufrir sus gastos; pero reflexiónese que además de pagar, si no por gusto, porque nadie le tiene en dar dinero, aunque sea para fines tan santos, lo hará al menos sin repugnancia, y siempre es una ventaja. Hay otra muy notoria, cual es el que las contribuciones indirectas se pagan insensiblemente, y muchas de ellas por el que voluntariamente consume y tiene de pronto con que pagar este consumo: en la contribucion directa se pide de una vez cantidad que no hay, y se pide al pobre que nunca consumiria, porque no tendria con qué pagar, ó que solo lo haria cuando lo tuviese, y en aquella cantidad que pudiese cubrir el valor del consumo.

Conozco, Señor, que no es tiempo oportuno de hablar sobre los inconvenientes ó ventajas de cada una de las contribuciones, ni de las bases en que deben fundarse para ser menos gravosas: tal vez cuando lo sea me atreveré á desenvolver algunos principios concernientes á esta materia.

Por ahora, Señor, creo haber demostrado que debe aprobarse el dictámen de la comision, reducido á rebajar la mitad de la contribucion directa, porque el pueblo la mira con ódio y aversion, porque no puede pagar más, y aun tanto con dificultad, y porque hallándonos tan adelantados en el presente año, no hay tiempo de variarla en las bases ni en el modo de repartirla. Solo observaré que no debia hacerse mutacion alguna con nuevos reglamentos que aumentarían la confusion, disensiones y pleitos, y que bastará para aplicar el remedio que permiten las circunstancias y la urgencia, que se confie, segun previene la Constitucion, á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos el repartimiento y la recaudacion, sin otra alguna novedad hasta concluir el año económico que se establece, y aun todo el venidero.

En cuanto á la supresion del derecho de puertas, aunque venero mucho el dictámen de la comision, dudo de su utilidad, y recelo mucho que ha de traer disgustos que producirán malos efectos. La base para el repartimiento es, á mi corto entender, injusta. Los productos del derecho de puertas son el resultado de los consumos de forasteros y de los más pudientes de las ciudades, que no teniendo los más de ellos cosa alguna en el término alcabalatorio, no pagarán si se reparte por haberes y fortuna, y lo que ellos y los transeuntes pagaban por los consumos, habrá de recaer en los demás, lo cual produciria grande desigualdad y notoria injusticia. La operacion del repartimiento será muy dificultosa, y el disgusto, las discordias y otros perjuicios y males inevitables serán el fruto amargo de esta medida. Opinaria por lo mismo que se suspendiese, y que no nos aventurásemos á mayor mal por disminuir el que ya se sufre. Este punto exige mucha meditacion, y la exigen tambien los inconvenientes de toda novedad, que creo seria perjudicial en el presente y próximo año.

Mientras falten bases para repartir con igualdad y justicia, y mientras las que se adopten sean tan injustas y contengan un vicio tan radical y palpable como el que contenian las que sirvieron para la contribucion establecida en 817, es imposible que ésta deje de producir arbitrariedades, desigualdad, discordias, injusticias, y por consecuencia de todo la ruina y destruccion.

Estos son mis principios, y esta mi opinion, que he manifestado excitado del vivo deseo del acierto en asunto tan grave y árduo, y del de la prosperidad y conservacion de la libertad de mi Pátria.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Este es el asunto más grave que se puede presentar al Congreso: asunto que yo desearia que durase mucho, para que el pueblo viese que si la erráramos era porque no podia ser otra cosa. El asunto de Castelar nos ocupó tres días; ¿con cuánta más razon no nos deberá ocupar este más tiempo? Los Estados son como las casas particulares, que se destruyen por la bolsa: en no habiendo dinero, no hay nada. Bajo estos principios examinaré el plan que la comision presenta, en general, y despues descenderé á sus partes. Yo no pertenezco á partido ninguno, ni creo que por nuestra felicidad los hay en este Congreso; ni se conoce en él lo que en Inglaterra se llama partido ministerial, y de la oposicion, ni los denominados de derecha é izquierda en Francia, ni los liberales y serviles de nuestros dos últimos Congresos.

De consiguiente, yo no vengo á declamar contra la comision de Hacienda, y más en asunto tan difícil. A las demás comisiones se les piden informes sobre otras cosas menos trascendentales, como, por ejemplo, á la de Agricultura sobre mulas, sobre merinas, sobre introduccion de granos, etc.; pero á la de Hacienda se le pide dinero, y esto es necesario mirarlo muy despacio, por lo que se la debe disculpar de cualquiera falta que se advierta y se pueda remediar. Ha dicho el señor preopinante que la contribucion directa es perjudicialísima á los pueblos, que la llevaron muy mal en el año 17, y que los ha destruido. Yo conozco cuanto se ha dicho, y añadiré que la contribucion directa en un gobierno absoluto es *una espada en manos de un loco*, que va matando á diestro y siniestro; pero la contribucion directa en un gobierno representativo es la más propia. Esta es la que se conoció en las repúblicas de Grecia y en Roma, hasta que Augusto destruyó la libertad estableciendo las aduanas y las contribuciones indirectas.

Cuando el Gobierno es enemigo del pueblo; es menester que no sepa éste lo que se le exige, y así es que por seguirse este sistema entre nosotros hace ya trescientos años, desde la desgraciada batalla de Villalar, se ha hecho comun en España el dicho de que *robar al Rey no es pecado*: gracias á los tres siglos de arbitrariedad que llevamos. Pero cuando el Gobierno está unido con los gobernados, cuando estos saben lo que se paga y en lo que se invierte, es preciso que no haya esa repugnancia ni odiosidad contra esa contribucion. Por consiguiente, ella es la más análoga á nuestra situacion y á nuestra Constitucion.

Yo voy ahora á proponer un plan ó un pensamiento extraño que he consultado antes con el Sr. Alvarez Guerra, cuyo talento no lo ha desaprobado, aunque es contrario á lo que han dicho todos los economistas que han hablado de contribucion directa, pues todos han convenido en que imponerla sobre los capitales es un absurdo. Pero yo la voy ahora á proponer, pues estando España en el día sin estadística, y siendo preciso tener dinero prontamente, no hay otro medio que los valores

de las fincas; y sacando é imponiendo luego un tanto al millar, como se hacia en la contribucion llamada de utensilios y paja, que siempre se repartió por el valor de los capitales, no por sus utilidades, porque aquellos son permanentes; pues lo que son arrendamientos todo el mundo sabe que se hacen escrituras falsas, y llevan otro mal, porque á pretesto de tomar dinero anticipado, se destruyen á sí y á los colonos; y si están en administracion, ¿quién les toma cuenta, por ejemplo, á uno de un molino de aceite ó de un cortijo? En el quinquenio más feliz, yo desafío al mejor aritmético á que lo verifique partida por partida, pues yo le demostraré que he tenido siempre pérdidas, aunque haya tenido las mayores ganancias; y esto es lo que ha sucedido en todos los pueblos: que los ricos se han repartido poquísimo, ocultando sus ganancias, y todo ha cargado sobre los pobres.

Las contribuciones por valores son las mejores y las más sencillas. En los pueblos los valores de las tierras son conocidos por los libros de la contribucion de utensilios de paja y de otras. Sin salir de la sala del ayuntamiento, en una hora se pueden calcular todos los valores sin equivocacion, porque allí se saben las fanegas de tierra de primera, segunda y tercera clase que cada uno tiene, y lo mismo las aranzadas de viña, de olivar, etc.: es la operacion más sencilla. En cuanto á las casas, es lo único que tendrá más que hacer: en los pueblos pequeños puede realizarse por parroquias, aunque esto nunca podrá hacerse con un nivel tan exacto como cuando se va á hacer una venta.

En cuanto á los prédios rústicos, podrá ponerse un $\frac{1}{2}$ por 100, y á los urbanos $\frac{1}{4}$, porque generalmente no producen tanto como los rústicos y necesitan reparos de albañiles. El único inconveniente que podrá haber en los prédios urbanos es el de ciertas fincas que no producen, como los palacios; pero yo hago la proposicion para que la comision de Hacienda la tenga presente, porque quisiera que se tratase muy detenidamente y se hablase mucho sobre el particular. Yo soy uno de los que más perjudicados van á salir, pues como vive mi padre, lo principal que hoy poseo son los mayorazgos de mi mujer, consistentes los más en casas de Cádiz, y en la isla de Leon, y en Chiclana, que producen nada respecto á lo que valen, particularmente las de Chiclana. Una casa que valga 400.000 rs., al $\frac{1}{4}$ por 100 dará de contribucion 1.000 al año. Ello es menester dinero, y es preciso que lo dé el que lo tiene: los hombres poderosos ó hacendados, puesto que ya pueden vender sus haciendas, porque en el pueblo no lo hay. El pueblo es un pozo seco, del cual ningun hidráulico, por más bombas y cubas y sogas que emplee, no podrá sacar agua. Es menester que pague el que tenga las propiedades que se le conservaron en la guerra de la Independencia. Sin ella, todos nuestros grandes mayorazgos habrian ya mudado de señores y de manos, y estarían en las de Soult, Victor, Suchet y demás conquistadores bonapartistas: esto no tiene ninguna duda. Yo no sé si el horizonte político de la Europa está claro ó turbio: para mí está turbio, y siempre es menester estar dispuesto. Solo la union del Congreso con el Gobierno es la que puede salvarnos y consolidar más y más el sistema, manteniéndonos firmes y poderosos; porque no consiste el poder en los ejércitos; consiste en la confianza que se tiene en el Gobierno. La energía del pueblo español, que supo sepultar á 500.000 franceses mandados por Napoleon, es un buen ejemplo de esto. Sepa el mundo entero que el pueblo español está unido con sus representantes y con el Gobierno, y que tiene energía para

sostener sus nuevas instituciones contra todas las fuerzas de la Europa que quieran atacarlas, olvidando tan presto la ruina de Napoleon, ocasionada originariamente por la bizarría del pueblo español. Así que, al pueblo debe aliviarse todo lo posible: las cargas deben recaer sobre quien tiene con que satisfacerlas. Y quisiera, como propuso el Sr. Zapata, entrar en el exámen de todas las contribuciones indirectas y sus valores antes de tratar de la contribucion directa; porque ¿cómo hemos de saber lo que se ha de cargar por ésta, si no sabemos lo que producen las indirectas? ¿Ni cómo hemos de hablar de empréstito, no sabiendo el déficit que resultará?

Siguiendo, pues, el sistema de hacer el mayor bien posible al pueblo, y al pueblo pobre, yo desearia que los estancos se acabaran desde 1.º de Enero, como ha propuesto el Secretario de Hacienda, aunque quisiera que el nuevo año español empezase en 24 de Setiembre, ya por ser entonces el equinocio de otoño, que es cuando en nuestro clima y zona principia á llover, y la naturaleza muerta con los calores del estío *resucita*, por lo que todos los pueblos antiguos principiaban su año en el dicho equinocio de otoño, y los franceses en su almanaque nacional lo principiaron por el referido equinocio, y lo mismo los hebreos; ya por ser el aniversario de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias y de la declaracion de la soberanía del pueblo; pero esto es para despues, cuando haya menos en que pensar, aunque siempre será muy útil tener nosotros nuestro año y almanaque español independiente del romano. Añadiré que los estancos, con el régimen fiscal que se sigue, son contrarios á la Constitucion, pues por él á las doce de la noche puede un guarda introducirse en una casa, llevar debajo de la capa el contrabando y perder una familia; de consiguiente, esto es contrario á la Constitucion, porque ataca directamente á la seguridad y felicidad de los españoles. Como quiera que sea, el año 20 lo habremos de pasar con arreglo al sistema anterior, pues ya se han pagado dos tercios de la contribucion directa. Yo creo que la legislatura actual de lo que debe tratar es del año 21, y la del 21 del 22, sin involucrarnos con ese nuevo año económico de 1.º de Julio, pues por ahora para contratos y mandamientos, y todo, todo, el año civil principia el 1.º de Enero; y querer que nosotros para las contribuciones lo principiemos el 1.º de Julio, es querer confusiones y desorganizaciones nuevas sobre las que ya tenemos. Todavía queda tiempo para concluir las contratas de tabaco hasta 1.º de Enero. Se dice que este ramo produce 40 millones; pero es menester considerar que cada vez producirá menos, porque las rentas que son contra las costumbres, contra la razon y contra la justicia universal y las libertades constitucionales, siempre vienen á menos, y así si ahora producen 40, mañana producirán 20.

Por lo que hace á la sal, las comisiones reunidas de Agricultura y Comercio dos ó tres noches hace que acordaron proponer á las Córtes su desestanco, porque sin sal no puede haber pesca, y una de las grandes riquezas de nuestra Península es la pesquería de nuestras costas. Los arreglos que pueden hacerse sobre la sal; los precios á que puede ponerse en los alfolies y fábricas; el derecho de entrada que se ha de poner al tabaco, sea 2, 3 ó 4; yo creo que esto, cobrado respectivamente, ha de producir mucho más que los estancos. Es imposible ya contener el contrabando de este género en los países litorales. En Algeciras y en Cádiz, todos los dias hay riñas y desórdenes que pueden producir fatales resultados. El pueblo no conoce mejor gobierno que aquel en

que paga menos; que aquel en que hay más medios de vivir con libertad. Hasta que las Córtes extraordinarias dieron su decreto de 14 de Setiembre de 1813, y se empezó á vender en Córdoba y Sevilla libremente el tabaco, las gentes no sabian lo que era Constitucion: habian quedado asombrados con los franceses, y sola la destruccion de los estancos los reanimó y los hizo *hombres libres*. Al empréstito yo no me opondré, siempre que saque la sabiduría del Gobierno todo el partido posible; porque así como un particular, si puede sacar un préstamo al 4 no le saca al 6, así los Estados. Estos son como las casas particulares, como dije al principio. Cuando en estas hay que hacer un gasto extraordinario, como el casar á dos ó tres hijas, ó hacer obras costosas en los molinos ó máquinas, ó comprar alguna finca contigua para reunir la hacienda, etc.; en fin, cuando una casa particular se ve en un compromiso y necesita dinero de pronto, lo busca y toma prestado, y solo trata de que sea al menor premio y con el menor sacrificio posible; pero lo busca y lo toma. Cuando un Estado pasa de un sistema á otro que hace variaciones en sus rentas, siempre resulta *un déficit*, que no se debe exigir todo por la contribucion, aunque se cobre esta, como debe cobrarse, por el valor de los capitales, no por las utilidades; pues sin estadística ni costumbres no habrá más que trampas y ocultaciones de las ganancias, y las propiedades y sus valores no se pueden ocultar. El cargarla sobre la industria y pretender continúen los estancos, no dará buena idea, particularmente al pueblo pobre, viendo que se paga más bajo el sistema libre que bajo el arbitrario y despótico de los últimos seis años.

Se dirá si se verifica el empréstito, que tratamos de engañar: que á lo que vamos es á salir de los dos años de legislatura, y el que venga atrás que arree: que solo tratamos de salir del paso, dejando á las Córtes futuras y á las generaciones futuras un empréstito grande y muy gravoso por sus excesivos premios, etc., etc. Pero nosotros arreglemos nuestros planes para salir del apuro en que estamos, y dentro de dos años se podrán pagar 300 millones por solo la contribucion directa sobre los valores de las fincas, mejor que hoy 150. Cualquiera que tenga conocimiento del interior de las fortunas y de la situacion de España en el dia, conocerá que con solo la ley que prohíbe la introduccion de granos extranjeros y permite la exportacion de los nacionales, se logrará que dentro de dos años puedan pagarse 200 millones más, porque todo el dinero que salía al mar Negro puede entrar en la contribucion; y el dia que salga la ley extinguiendo la mitad, las dos terceras partes ó el todo de los diezmos, renacerá nuestra agricultura y podrá pagar otros 300 millones más: esto es más claro que la luz del medio dia. Concluyo con decir que desearia que sobre este particular se hablase cuatro ó cinco dias, para que cada uno manifestase su modo de pensar en este punto, que es el que nos ha de salvar ó nos ha de perder; y despues de concluida la discusion, entrar á tratar de la contribucion directa, y del empréstito lo último de todo, pues el empréstito ha de ser el último recurso, para que vea el pueblo que queremos en todo apurar nuestros recursos propios, cuando hemos llegado á acudir á los extranjeros; y despues de que hayamos hecho cuanto nuestras conciencias y deberes nos prescriben, no dudemos ni del acierto, ni de la gratitud general de nuestra heroica Nacion.

El Sr. **TORRE MARIN**: Mi dictámen sobre la contribucion directa es el mismo de la comision; es decir, que para el año actual económico solo se exijan 152

millones; los 125 de que habla el art. 1.º y los 27 restantes del 2.º Por ahora nuestra riqueza no permite otro aumento de contribuciones, porque ha habido un desnivel muy grande entre el valor del dinero y los frutos agrícolas. Por el último valor que han tenido y tienen actualmente los granos, resulta que aquel puede graduarse en una tercera parte de los dos años anteriores, atendiendo á que la contribucion directa pesa sobre los frutos agrícolas, en razon de que los productos de industria y comercio no están sujetos á una averiguacion exacta, ni aun aproximada. Por esta razon resultaria que estando reducidos los productos de la agricultura á una tercera parte respecto de los años anteriores, el pagar ahora por contribucion directa 152 millones equivale á pagar 300 el año 17 ó anteriores. El modo con que se trata de repartir las cantidades, me parece que podia tener una reforma. Se dice en el art. 1.º «que los 250 millones repartidos á los pueblos se reduzcan á 125 millones, refundiéndose en esta rebaja la tercera parte que las Córtes, por resolucion de 13 de este mes, han condonado á los pueblos que realizasen en todo Setiembre el tercio de fin de Agosto, y en los diez y seis primeros dias de Enero el de fin de Diciembre.» De modo que estos 125 millones han de repartirse entre todos los pueblos de la Península en proporcion de su riqueza territorial, industrial y comercial, ó de todas las utilidades. Se dice en el art. 2.º «que desde la publicacion de este decreto quedan extinguidos los derechos de puertas, y los pueblos donde se exigen satisfagan 27 millones, repartidos y exigidos bajo las mismas bases y por las propias reglas que los demás satisfacen la contribucion general.» De aquí es que las capitales de las provincias y puertos habilitados van á pagar 27 millones más de contribucion que todos los demás pueblos de la Península; porque no expresándose en el art. 1.º qué clases han de sufrir la contribucion de que trata, es claro que todas; más previniendo la Constitucion que las contribuciones se repartan con igualdad, no puede subsistir este artículo en los términos que lo presenta la comision. Los señores individuos de ella podrán decir que estos 27 millones son el equivalente de los derechos de puertas; pero en la contribucion general que se estableció en tiempo del Sr. Garay se dijo que las capitales y puertos habilitados solo pagarian la contribucion general en la parte correspondiente á la agricultura. Por todo lo cual, creo que lo más sencillo seria unir los 27 millones á los 125, y el total de 152 repartirlo entre todos los pueblos de la Península con arreglo á sus riquezas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Torre Marin acaba de padecer una equivocacion puramente material. Cuando se impuso la contribucion de 250 millones en el año 1817, se excluyeron las capitales de provincia y los puertos habilitados por todas las propiedades que hubiese dentro de ellos. Por consiguiente, estos pueblos no quedaron sujetos á la contribucion de los 250 millones, ni tampoco lo estarán á la de 225 millones. A las cabezas ó capitales de provincia y á los puertos habilitados, en lugar de exigirles la contribucion directa, se les exigieron los derechos de puertas, derechos que recaian sobre los consumos.

No me detendré en hablar sobre la justicia ó injusticia de este sistema de derechos de puertas, ni en averiguar si era beneficioso á las capitales y perjudicial á los demás pueblos de la Península. Para mí es evidente que era más perjudicial á estos últimos, porque además de haber pagado la parte que les correspondia de los

250 millones, sufrían después los derechos de puertas sobre los mismos géneros.

Si los 27 millones en que se han regulado los derechos de puertas se agregasen á los 125 formando un total, sería necesario hacer un nuevo repartimiento para el año que está corriendo desde 1.º de Octubre. Esta es una operación impracticable, porque ya no nos queda tiempo para hacerla. Es necesario que la cantidad de 125 millones, ó aquella á que se reduzca, marche por este año bajo las mismas bases que en los anteriores: es decir, que cada pueblo pague las cantidades que le correspondan, rebajándose, para guardar igualdad, á los pueblos que pagaban derechos de puertas, la mitad del importe de dichos derechos, equivalente á 27 millones; y la otra mitad la deberán pagar bajo las mismas reglas

que los demás. Con lo que queda desvanecida la equivocación del Sr. Torre Marin, que suponía que además de la parte correspondiente de los 125 millones debían las capitales de provincia y puertos habilitados pagar 27 millones más.»

Suspendióse la discusión.

El Sr. *Presidente*, después de haber señalado para la del dictámen de la comisión primera de Legislación sobre el Consejo de Estado el jueves 12 del corriente, y el lunes 16 para la del dictámen de la comisión especial encargada de informar acerca de los 69 Diputados de las Cortes del año de 1814 que firmaron el manifiesto al Rey, levantó la sesión.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1820.

Leída el Acta de la sesión extraordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares: del Sr. Diaz del Moral contra la resolución del Congreso en la noche de ayer sobre que el número de jurados no fuese el de 100; el del Sr. Janer, contrario á que los ayuntamientos nombrasen los jueces de hecho; y de los Sres. Rovira, Diaz Morales y Dominguez, contrario á lo aprobado acerca de que el número de jurados fuese triple del de los individuos de los ayuntamientos.

Se mandó pasar á la comisión ordinaria de Hacienda, con urgencia, un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, con el que acompañaba la razón que se había pedido á la Junta nacional del Crédito público sobre el estado de las ventas de las fincas de la extinguida Inquisición y demás que se le habían confiado al efecto.

Se leyó, y fué aprobada, la indicación siguiente de los Sres. Ezpeleta, Sancho, Diaz del Moral, Arnedo, Lopez (D. Marcial), Navas y Moscoso:

«Estando prevenido por decretos de las Cortes que ningun empleado público pueda tener dos sueldos, ni gajes, ni otros emolumentos, pedimos al Congreso tenga á bien declarar que se hallan comprendidos en esta prohibición los ministros de las asambleas de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, como también todos los demás individuos que bajo cualquiera título gocen sueldos del Estado; y que todas las existencias de caudales que en el día hayan pertenecido á las referidas órdenes, pasen inmediatamente á la Tesorería general de la Nación.»

Continuando la discusión sobre el proyecto de libertad de imprenta, se leyó el art. 39, y dijo el Sr. *Zapata* que debía ponerse por condición para ser jurado el que se supiese leer y escribir; pues no siendo calidad que se exigía por ahora para ser ciudadano, podría tocarse este inconveniente; y que aunque no era de presumir que los ayuntamientos dejasen de buscar personas instruidas para jurados, no le parecía demás el que se hiciese esta prevención. Contestó el Sr. *Muñoz Torrero* que la comisión, al extender el artículo que se discutía, había tenido presente lo prevenido por la Constitución, exigiendo para jurados las mismas condiciones que para ser elegidos Diputados á Cortes: que la Constitución no prevenía que los Diputados hubiesen de saber leer y escribir, pudiendo asegurarse, sin embargo, que en el Congreso no habría uno á quien le faltase esta calidad; y que no se exigió en el artículo, porque parecería ridículo el presumir que los ayuntamientos cometiesen este error.

El Sr. **LOBATO**: Acabo de oír que para ser nombrados jueces de hecho se exigen las mismas calidades que para ser elegidos Diputados á Cortes; y yo creía que debían exigirse algunas condiciones expresas que nos convenciesen de que las personas que hayan de componer los Jurados sean aptas para el desempeño que se les encarga. Anoche ó la otra anterior dijeron los señores de la comisión que para ser jurados bastaba tener sentido común, y aun creo que añadieron que no era preciso saber leer y escribir. En efecto, yo sé muy bien que no es necesario saber leer ni escribir para tener sentido común, y he conocido muchos que ignoraban lo uno y lo otro y sin embargo sabían más que yo. También observo que se exige la edad de 25 años para ser jurado, y son muchos los que de más pequeña edad tienen más talento é instrucción que aquellos. Por todo esto opino que debían ser otras las calidades necesarias para juez

de hecho, por ejemplo, la de haber seguido carrera, tener algunos años de jurisprudencia ó de otros estudios mayores que le hubiesen dado instrucción y capacidad. Se dice también que los jurados se nombren de entre los individuos residentes en la capital de provincia. No veo la razón para circunscribir en los residentes de la capital esta prerrogativa. ¿Cuántos hombres instruidos y de capacidad habrá en todos y cada uno de los pueblos de partido? Además, siendo el fiscal de la capital, los regidores de la capital, los alcaldes y síndicos de la misma, parece que no se logrará toda la imparcialidad en los jueces de hecho si también han de ser de la capital. Concluyo, pues, con decir que me parece debían exigirse algunas condiciones particulares y permitirse que el nombramiento recayese sobre cualquiera persona de los pueblos de la provincia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 40, dijo

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: Estoy conforme en la exclusiva que hace la comisión de los que ejerzan jurisdicción, los jefes políticos, comandantes generales, etc., y veo que incluye hasta los empleados en las Secretarías del Despacho, porque les reconoce cierta dependencia y relación con sus jefes, que podría servir de obstáculo para desempeñar con la exactitud é imparcialidad que de suyo exige el noble cargo de juez de hecho; pero quisiera que el artículo se hubiese extendido á comprender á otras muchas personas que en mi concepto pueden estimarse legalmente tachadas por la misma razón: tales son los contadores y administradores de todos ramos, los tesoreros, los empleados de oficinas, los comandantes de resguardos, sus tenientes, cabos y hasta los mismos dependientes. No hay duda que cuando alguna de estas personas haya llegado á la edad de 25 años y se halle en el pleno goce de los derechos de ciudadano, podrá ser elegida, contra el objeto que se propone la comisión. En el mismo caso está otra clase de individuos, como son los dependientes de tribunales, relatores, escribanos de cámara, agentes-fiscales, porteros y aun los alguaciles. Todos estos se hallan inmediatamente subalternados á aquellas corporaciones ó jefes, y presentan el mismo inconveniente que los excluidos por la comisión. Nada más común que el que semejantes sujetos, nombrados jueces de hecho, cuando tengan que pedir licencia á sus respectivos jefes para faltar de sus destinos ú obligaciones, puedan recibir impresiones de parcialidad, si es que en aquellos se versa algún interés por el impreso que se ha de calificar, ó contra él. ¿Quién podrá responder de que semejantes calificaciones se hagan con aquella libertad é imparcialidad que de suyo exigen, y de que solo son capaces los hombres á quienes no agitan las pasiones de afecto, odio ó intriga? Yo creo que á los hombres debe exigirse virtud, pero no heroicidad; y toda se necesita para resistirse á las insinuaciones de los jefes sobre el deseo de que se califique un escrito de injurioso ó acaso de mayor crimen. Opino, pues, que en conformidad con el espíritu del artículo, debe hacerse más extensiva la exclusión de individuos para jueces de hecho.

El Sr. **JANER**: Convengo en todo lo que ha dicho el Sr. Diaz del Moral; pero aun creo que debe hacerse más extensa esta excepción, y que después de los comandantes generales de las armas, debe decir los gobernadores de las plazas; pues las mismas razones que ha habido para excluir á los primeros hay para los segundos. También en el ramo de empleados deben entenderse, no solamente los de las Secretarías de Estado, sino los de

cualesquiera otras Secretarías, como del jefe político y cualquiera otro empleado público.

El Sr. **ROVIRA**: Abundo en las ideas de los señores preopinantes; y además de las razones expuestas oportunísimamente por el Sr. Diaz del Moral, añadiré otra que me parece de mucha consecuencia. Tal es la de que los tiros de la imprenta regularmente se dirigen contra los empleados, pues el mayor de los bienes que produce es el atacar los abusos que éstos cometen en el ejercicio de sus destinos; de modo que se vería frecuentemente, si no se adoptan los principios propuestos, que habrían de ser los jurados jueces en causa propia. Por lo mismo opino que deben ser excluidos todos los empleados.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Creo que deberá hacerse una adición al artículo con respecto á los eclesiásticos. El Sr. Martinez de la Rosa observó la otra noche que en las actuales Juntas de Censura había un preciso número de eclesiásticos; y yo comprendo muy bien que el designar, por ejemplo, el que hubiese dos en la Suprema, fué por evitar que se nombrasen todos sus individuos de esta clase, por la influencia que pudieran tener en las calificaciones. Por esta sabia precaución solicitaba ahora que ya que no fuesen excluidos absolutamente, se sujetasen á un número, como podría ser, cuando más, el de la sexta parte de jurados.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Varias son las objeciones que por algunos Sres. Diputados se han hecho á este artículo. La comisión convendrá fácilmente en que sería de desear que fuese tal el estado de la Nación, que pudieran hacerse todas las excepciones propuestas; pero no siéndolo, la comisión no solo ha exceptuado todas las personas que ha creído comprometidas con el Gobierno, sino principalmente aquellas que por su graduación pueden influir en los demás. Es menester considerar á cada persona bajo dos aspectos: uno respecto á su dependencia, y otro respecto al influjo que puede tener sobre otras personas: de este modo se verá que no es lo mismo un magistrado que un subalterno de una Audiencia; que no es igual un intendente ó un jefe político que el empleado de una aduana.

Siguiendo el principio que se pretende, sería menester adoptar el que ha propuesto el Sr. Rovira, de excluir á todos los empleados. Pero yo desearía que cada señor Diputado, meditando un momento sobre su provincia, diga cuántos podrán ser jurados si se excluyen los empleados. Porque en este caso es menester excluir igualmente á los militares, pues todos los oficiales deben suponerse bajo la influencia de sus jefes: de manera que excluyendo á los empleados civiles, á los militares y á los eclesiásticos, no sé quien podría ser jurado. Por consiguiente, creo que no es posible dar al artículo toda esa latitud, y me parece que por demasiado celo de la libertad olvidamos dos circunstancias esenciales. La primera es que en la ciudad que menos será el *albo* de 48; es decir, igual al de Inglaterra; porque siendo donde menos 12 los regidores, dos los síndicos y dos los alcaldes constitucionales, componen 16, cuyo triple es 48; y en las grandes, donde son 16 regidores, dos síndicos y dos alcaldes, esto es, 20 individuos, los jurados serán 60; y entre 60 personas, de las que el interesado puede recusar aquellas en quienes no tenga confianza, me parece que no habrá quien crea que pueda haber riesgo ni peligro alguno. Es preciso atender al estado de la Nación: si la ilustración por ser más común hubiera hecho que hubiese una gran masa de ciudadanos independientes del Gobierno é ilustrados, podría adoptarse esta me-

dida; pero no nos hallamos en este caso. Vemos por otra parte que ni aun para ser Diputados á Córtes están excluidos los dependientes de las Secretarías de Estado; y teniendo el derecho de recusacion el interesado, ningun peligro puede haber en que entren algunos subalternos del Gobierno, pues si el acusado no tiene confianza en ellos, los recusará. Si es un papel en que se critica la conducta del intendente, y entre los jurados ve el autor á un empleado en rentas, le recusará: si se censura alguna operacion de un tribunal, y hay algun subalterno de él, hará lo mismo; tanto más, cuanto que no se le exige que dé la causa que tiene para recusarle.

Yo quisiera que todos los Sres. Diputados, cuando atacan algun proyecto, miraran á todo el conjunto de sus circunstancias, y no á una parte separada. Este argumento así aisladamente hace fuerza; pero si se aticnde á la recusacion, se verá que ningun peligro puede haber.

En cuanto á las reflexiones del Sr. Puigblanch acerca de los eclesiásticos, lo que yo dije la otra noche fué que en las Juntas de Censura debia haber por precision dos eclesiásticos; y hay una gran diferencia de exigir la ley que haya dos individuos de una clase privilegiada, y que siendo la eleccion libre, se deje á ésta en el ejercicio de tan precioso derecho. Nosotros debemos tratar, con arreglo al sistema constitucional, de desterrar todo espíritu de clase ó de corporacion; y tan contrario seré yo á que se dé un privilegio á una de las del Estado, como á que se ponga un muro de separacion entre ella y las demás, quitándole cualquiera de los derechos que las otras tienen. Me parece que no debemos creer que los ayuntamientos hayan de poner todos los jurados eclesiásticos: esto es ver riesgos donde no los hay; y seguramente, si nos ponemos á pensar todos los peligros accidentales, no habrá ley alguna en que no encontremos inconvenientes. Por consiguiente, yo no encuentro razon para excluir á los eclesiásticos de este derecho, y repito que tan injusto seria exigir un privilegio en favor de esta clase, como privarla de la igualdad con los demás que componen la sociedad.»

Se declaró el artículo discutido, y fué aprobado con el siguiente 41; y acerca del 42 expuso el Sr. *Ezpeleta* que le parecia arreglada la cuota de 200 rs. como menor pena al jurado que se resistiese á concurrir al juicio; pero no así la de 400 como mayor, porque cuando recayese la resistencia en personas acaudaladas, les importaria poco con tal de sustraerse de una causa dificultosa ó comprometida; por lo que opinaba que se pusiese como máximo la pena de 1.000 ó 2.000 rs. Convino el señor *Florez Estrada* en la pequeñez de la pena ó multa; y contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que el mayor estímulo para los jurados era el honor que habian recibido con obtener esta distincion, y no era verosímil que pudiese tan poco un estímulo de esta naturaleza, y los del interés patriótico, que se excusasen por ningun pretesto los jueces de hecho á concurrir á los juicios; además de que la comision habia tenido por modelo en este caso al país que tantas veces habia propuesto como tal el Sr. *Florez Estrada*, y era la Inglaterra, donde la menor pena era de 2 libras y la mayor de 5.

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo y no se admitió la indicacion siguiente del Sr. *Ezpeleta*: «Que no puedan ser jurados los hijos, padres y hermanos de los individuos de ayuntamientos.»

Se leyó la siguiente del Sr. *Florez Estrada*: «Pido que sean excluidos de ser jueces de hecho el verdugo y los carniceros.»

Para fundarla, dijo el Sr. *Florez Estrada* que pudien-

do tener las calidades de ciudadanos, considerados como tales, estaban en el caso de ser elegidos, y que no obstante debian desecharse por razones muy óbvias en cuanto al primero; y en lo respectivo á los segundos, porque su tráfico y costumbres los suponian avezados á la crueldad. Añadió el Sr. *Vargas Ponce* que tambien se excluyese á los toreros. Y á todo contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que seria poner en ridículo el establecimiento de Jurados si se hiciesen unas excepciones de aquella clase, pues habia ciertas cosas que no era necesario las previniesen las leyes, puesto que la opinion pública las tenia marcadas de un modo más positivo. «¿Quién ha excluido de ser Diputados á Córtes (añadió), á los carniceros ni aun al verdugo? Por cierto que la Constitucion no habla una sola palabra de semejantes personas, y sin embargo, hasta ahora no hemos visto ni veremos jamás que vengán á ocupar un lugar en este santuario de las leyes. Seria necesario suponer una inmoralidad escandalosa en el pueblo y en el ayuntamiento que éste elige, el creer que echarian mano para jurados de tales individuos; en cuyo concepto, ruego á los Sres. Diputados que no promuevan cuestiones que desdican de nuestra dignidad y de la nobleza del carácter español.»

Puesta á votar la indicacion, no fué admitida, y se procedió á leer el art. 43, acerca del cual dijo el Sr. *La-Santa* que le parecia que se daba poca solemnidad á un acto que era el verdadero garante de la institucion de Jurados; porque diciéndose que concurren á él uno de los alcaldes, dos regidores y el secretario, vendria muchas veces á suceder que se confiase esta operacion solo al último, pues se sabia bien lo que acontecia en semejantes corporaciones, y que por consiguiente, no veia una dificultad en que este acto se celebrase por todo el ayuntamiento. Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que le parecia bastante solemnidad la que se prevenia en el artículo, sin embargo de que á la comision le seria indiferente que se le diese más; pero seria una sospecha indebida creer que el alcalde, dos regidores y el secretario faltasen á la buena fé en una cosa de que no reportaban interés ni utilidad alguna, porque al fin, los jueces que salian al sorteo no tenian que hacer más que declarar haber ó no lugar á la formacion de causa, paso que no era otra cosa que la entrada al juicio; y que para proceder con malicia era necesario que estuviesen de acuerdo el alcalde, los regidores, el secretario y los mismos jurados.

Se aprobó el artículo, y no fué admitida á discusion la indicacion siguiente del Sr. *Martinez* (D. Javier), por hallarse su tenor comprendido en el artículo aprobado: «Que se exceptúen para el cargo de jueces de hecho todos los que por Constitucion lo están para Diputados á Córtes.»

Se aprobó el art. 44; y leído el 45, dijo

El Sr. **PRIEGO**: En este artículo me parece que se puede atacar la libertad de la imprenta, porque dice: «En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los jueces de hecho, etc.» Y ¿qué han de hacer estos hombres solos abandonados á su propio juicio? Podrán tal vez no ser los más expertos y verse muy embarazados sobre la calificacion del escrito para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa. Al fin en el segundo Jurado asiste el juez de primera instancia, que les entera por menor de las leyes que gobiernan en la materia; tienen al mismo acusado de reo que se defiende, á su abogado que ilustra la materia en su favor, y al acusador ó fiscal que ha de procurar contraer la ley quebrantada y los motivos en que lo funda; pero en el primer juicio, sin tener

quien les dé instruccion alguna, quien les explique alguna ley, ó quien les resuelva cualquiera duda que les pueda ocurrir, están expuestos á errar, con positivo peligro de la libertad de la imprenta. Se dirá que hay otro juicio que ha de decidir sobre la calificacion del escrito; pero ello es que en este primero se decide si hay lugar á formacion de causa, y que en este caso se procede á la prision del individuo, se le encarcela, se le embargan los bienes, se le hace perder su opinion pública, y se le causan multitud de perjuicios que verdaderamente son insubsanables, por más que en el segundo Jurado se le declare absuelto. En este concepto digo yo que se ataca la libertad de imprenta, y por consiguiente, la libertad individual.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Es muy laudable el celo del señor preopinante; pero S. S. no ha atendido á que en esta clase de juicio no se trata más que de abrir la puerta á él, digámoslo así, declarando si há lugar á la formacion de causa, y por consiguiente, no puede ser público, pues todavía no se sabe quién es el autor. Y se dice en otra parte que será castigado el juez que diga ó trate de averiguar antes de este caso quién es tal autor. Por consiguiente, si aquí no se trata todavía más que de declarar si há lugar á la formacion de causa, ¿cómo ha de ser público este acto? Si esto no es más que una sumaria del hecho, una diligencia preliminar en que aun no se sabe de quién es el impreso, ¿cómo se le ha de llamar? Por otra parte, es menester atender á la clase de males que podrán seguirse, y á que aun en el caso de considerarse que há lugar al arresto, solo podrá ser éste por tres ó cuatro dias. Pero ¿qué sucede ahora en las Juntas de Censura? ¿Se llama al autor para la calificacion? No, Señor. El primer juicio se hace sin su anuencia, y despues que se ha calificado su papel de injurioso, por ejemplo, entonces se pasa al juez y se presenta; pero antes, mal puede llamarse á este autor, si no se sabe quién es.»

Opuso el Sr. *Ezpeleta* la dificultad de que los Jurados tenian que hacer la calificacion acto continuo, y que podria darse caso de que se tratase de una obra que contuviese diversos tomos, siendo entonces imposible calificarla con esa premura. Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que era una equivocacion la del Sr. *Ezpeleta*, porque aunque se denunciase una obra que tuviese 20 tomos, solo tendrian los jurados que inspeccionar la parte denunciada, que seria una, dos ó más hojas.

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 46, 47 y 48.

Se leyó el 49, y dijo el Sr. *Zapata* que prescindiendo de que debia anteponerse el 52 para conservar el orden de los hechos, solo hablaria de la oposicion que á su parecer tenia este artículo con el 31; que en este se decia: «imponiéndose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de ejemplares, ó que venda despues alguno de ellos.» Y en el 31: «Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley pagará el valor de 1.000 ejemplares del escrito á precio de venta.» De suerte que habia una diferencia de pena, cuya causa no podia concebir, á no ser que en el expresado art. 31 se hablase de cualquiera que no fuese impresor. Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que, no obstante de no hallar inconveniente en el artículo, le bastaba que se ofreciese dificultad á un hombre de talento como el Sr. *Zapata*, para creer que presentaba oscuridad; pero que, sin embargo, manifestaba que no habia semejante contradiccion, pues que en el art. 31 se graduó

menor la pena, porque todavía no se hallaba el escrito ó impreso declarado criminal, sino que solo se habia dicho haber lugar á formacion de causa; y por el contrario, en el artículo presente ya se suponía hallarse calificado el impreso de sedicioso, subversivo, injurioso ú obsceno, y por consiguiente haber mayor crimen en su expendicion. Replicó el Sr. *Zapata* que no obstante, no quedaba satisfecho, porque podria suceder que en el caso de mayor delito fuese la pena más corta; y como contestase el Sr. *Martinez de la Rosa* que siendo las leyes generales no podian ocurrir á los accidentes de esta clase, propuso el Sr. *Victorica* que la pena del art. 49 fuese de 500 ejemplares, para guardar proporcion con la del 31; y en este concepto se aprobó el artículo.

Leído el 50, dijo el Sr. *Zapata* que se prevenia proceder á la averiguacion del autor del impreso, no siendo lícito antes de la declaracion de haber lugar á formar causa, el inquirir quién fuese; pero que habiendo muchos que se publicaban con el nombre del autor, se ignoraba qué debia hacerse en este caso. El Sr. *Martinez de la Rosa* contestó que aquel artículo era uno de los más favorables á la libertad de imprenta, porque prevenia que no se pudiese averiguar el nombre del autor de un impreso antes de declararse haber lugar á la formacion de causa; no siendo inconveniente el que proponia el Sr. *Zapata*, porque nunca se sabia *legalmente* quién era el autor, por más que el impreso llevase un nombre, lo cual no bastaba para tenerlo por suyo; pues lo mismo era ignorarlo que no saberlo legalmente.

Se declaró discutido y aprobó el artículo.

Al 51, dijo

El Sr. **FREIRE**: Como en la formacion de las leyes debemos atender muy cuidadosamente á su relacion con la Constitucion, compararé este artículo con el 287 y 282 de ella, á fin de que se vea lo que resulta de la comparacion. El art. 287 dice: «Ningun español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion de un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.» De aquí se sigue que cuando el gran Jurado ha declarado que há lugar á la formacion de causa acerca de un escrito, el juez no puede mandar que se prenda al sugeto que aparezca responsable de él, si no ha precedido aún la sumaria informacion del hecho. Pero cuando se ha declarado que há lugar á la formacion de causa, no ha precedido aún la sumaria. En efecto, en las sumarias debe constar plenamente el cuerpo del delito, y solo con respecto á su autor puede haber una semiplena prueba ó indicio. Luego tratándose de castigar al que haya cometido el delito de subversion por medio de un escrito, no existirá la sumaria propiamente dicha hasta que conste que el escrito en realidad es subversivo. Mas cuando se ha declarado que há lugar á la formacion de causa, no consta todavía que el escrito sea subersivo, porque esto es lo que resta aún que examinarse por el pequeño Jurado. Ni es probable siquiera muchas veces en tal caso la existencia del delito; porque há lugar ciertamente á la formacion de causa, cuando hay una perfecta duda sobre si el escrito es subversivo; pero entonces el delito no es probable, porque cuando hay tal duda, deja de haber probabilidad, puesto que aquella resulta de haberse destruído mutuamente dos probabilidades opuestas. He dicho que en caso de duda sobre si un escrito es subversivo há lugar á la formacion de causa, y esto es muy claro; porque cuando hay duda sobre lo que interesa á la conservacion de un Estado, ello debe examinarse; y si há lugar al exámen, há lugar ciertamente á la formacion de causa. Así, cuando se ha declarado por el gran Jurado

que há lugar á la formacion de causa sobre un escrito como subversivo, no puede decirse que siquiera es probable que él es subversivo, y mucho menos puede decirse que consta que lo es, porque esto aún está por examinarse por el pequeño Jurado. Se ve, pues, que entonces no existe aún la sumaria por la cual conste el cuerpo del delito, y de consiguiente, que el juez no puede mandar, como propone la comision, que se prenda al que aparezca responsable del impreso.

Además de esto, no pudiendo nadie ser preso sino por un hecho que por la ley merezca pena corporal, el juez no puede mandar prender al reo en los términos en que se nos propone, si no es corporal la pena de la simple prision, impuesta por esta ley á los autores de un escrito subversivo ó sedicioso. Pero no es pena corporal la simple privacion de la libertad individual por un tiempo determinado, durante el cual puede uno gozar de la sociedad de sus amigos, y tal vez de sus comodidades y placeres. Al menos, cuando en la ley sobre los delitos de los eclesiásticos hubieron de designarse las penas corporales, no fué enumerada la simple prision. Pues si la pena de un escrito sedicioso ó subversivo no puede llamarse corporal, yo no veo cómo el juez, si se arregla á la Constitucion, pueda mandar que se prenda á aquel á quien va á juzgar por ser autor de tal escrito.

Paso ahora á examinar la excepcion contenida en el artículo presente, á saber: que si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigir á la persona responsable fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. Digo, pues, que segun lo aprobado ya por el Congreso, la pena del escritor que provoca á la desobediencia con sátiras ó inyectivas es la multa de 50 ducados, y la del escritor obsceno es la multa del valor de 1.500 ejemplares de su obra. Ella, pues, no es corporal ciertamente. Pero cuando el hecho no merece pena corporal, no há lugar á la prision, aunque no se dé ninguna fianza. El artículo de la Constitucion es general: ningun español podrá ser preso sino por un hecho que merezca pena corporal: seria, pues, contradictoria á esta la proposicion siguiente: «en el caso de no dar fianza un español, podrá ser preso por un hecho que no merezca pena corporal.» Pero esto es lo que se nos propone ahora; luego se nos propone lo que es contradictorio al artículo de la Constitucion. Es verdad que en otro artículo se dice que en cualquiera estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza; pero este artículo habla del caso en que el reo ya se halla preso, y no puede extenderse al en que no se haya verificado la prision, en cuyo caso se ha visto claramente que se excluye la necesidad de la fianza. Ni es difícil hallar la razon de esta diferencia entre los dos artículos. Tal vez se dirá que esos delitos merecen pena corporal, por cuanto á ellos se señalan multas que si no se pagan deben cambiarse en prision; pero primeramente, esto sería dar por supuesto que la prision sea pena corporal; y en segundo lugar la prision se pone allí, no como la pena propia del delito, sino como aquello en que puede conmutarse la multa, que en sí misma es pena pecuniaria. Queda, pues, en su fuerza el argumento, á saber, que no puede mandarse prender al reo que no dé fianza, puesto que nunca pueda proveerse la prision sino cuando se conoce sobre un hecho al que esté señalada pena corporal, y

semejante pena no está señalada á los abusos á que se refiere la excepcion que hay en el artículo.

Mi última observacion es que cuando se ha declarado que há lugar á la formacion de causa sobre un libelo infamatorio, ante todas cosas debe procederse al juicio de conciliacion; porque segun la Constitucion, en el caso de injurias este juicio debe preceder necesariamente á la causa. Esto no se contiene en el artículo, y es necesario añadirlo, porque diciéndose despues que en estas causas haya de procederse precisamente por los trámites en esta ley señalados, el artículo, cual está, podria dar lugar á creer que en tales casos debe omitirse el juicio de conciliacion.»

Habiéndose preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y dijo el Sr. *Zapata* que cuando se trató de los delitos que desahoraban á los eclesiásticos, se dijo que lo serian por solo aquellos á quienes la ley señalase pena corporal afflictiva, y entonces se especificaron cuáles eran estas, sin que en modo alguno se comprendiese la de prision, á la que no considera la ley como tal, y por consiguiente no veia un motivo para que se procediese á la prision de un individuo, mucho más cuando todavía no se hubiese hecho otra cosa que declarar haber lugar á la formacion de causa.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Se me ofrece en este artículo una duda que quisiera resolviesen los señores de la comision. ¿Cómo es que teniendo la subversion y sedicion pena corporal en los tres grados, se autoriza en el art. 51 al juez para admitir únicamente fiador al que se tenga por delincuente en los abusos indicados en el título II, y no en los otros casos de que habla la comision?

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Por lo que respecta á las dificultades propuestas por el Sr. Freire, debe tenerse entendido que la Constitucion exige para la prision de un individuo sumaria informacion del hecho, que no es lo mismo que la sumaria del juicio, en la que se trate de comprobar el crimen con relacion á determinada persona. En cuanto á los delitos que merezcan pena corporal, y cómo deba esta considerarse, diré que la comision por esta ley propone verdaderamente una conmutacion de la pena, y que por consiguiente la de prision por sentencia debe estimarse como afflictiva, porque se halla puesta en lugar de la que las leyes con anterioridad prevenian; y no es lo mismo preso por seguridad, que preso por pena.»

Fué aprobado el artículo despues de declararse que se hallaba suficientemente discutido.

Se leyó el 52, y dijo el Sr. *La-Santa* que no podia menos de insistir en que se daba poca solemnidad á este acto de sorteo de jurados; y el Sr. *Martinez de la Rosa*, reproduciendo las razones que antes habia manifestado, hizo ver que no podian tenerse tales temores, porque se necesitaba la corrupcion del alcalde, regidores, secretario, y la de los jurados, no porque estos tuviesen influencia en la eleccion, sino porque era necesario que se contase con tener de su partido á los que habian de ser nombrados, y que habiendo facultades para recusar 14 en dos veces, era necesario suponer que estuviesen de acuerdo todos los jurados.

Se aprobó el artículo, y la adicion que sigue, del señor Ezpeleta: «Debiéndose verificar este sorteo y los siguientes á puerta abierta.»

Tambien se aprobaron los artículos 53, 54 y 55, sin embargo de que acerca de este último hubo una pequeña discusion sobre si podria darse caso en que despues de

las recusaciones que por el proyecto se concedían, pudiesen hacerse algunas otras con causas legales.

Leído el 56, se suscitó discusión sobre proponer los señores *Marín Tauste* y *Sancho* que no se obligase al acusado á hacerse defender en esta clase de juicios por un letrado, sino que, por el contrario, fuese libre en elegir al efecto la persona que tuviese por conveniente, tanto porque parecía coartarle la libertad en esta parte, como porque podría tener más confianza en una persona instruida que no tuviese la calidad de haberse recibido de abogado; y sobre todo, porque no debía comprometerse á nadie á gastar dinero en su defensa cuando pudiese hacerla de balde. Del mismo parecer fué el Sr. *Vadillo*, manifestando que aunque hasta aquí era práctica asistir en los juicios á hacer las veces de la parte un letrado, á quien se suponía instrucción y tenía responsabilidad, y aunque también era verdad que en este particular no podría haber reforma hasta el establecimiento de los Códigos que se estaban formando, sin embargo, como se trataba de un juicio particular y nuevo, no veía un inconveniente en que se dejase la libertad de nombrar la persona que se estimase oportuno. El Sr. *Martínez de la Rosa* sostuvo que debía ser un letrado el que asistiese á esta clase de juicio, así por su mayor ilustración para defender al acusado, como porque tenía responsabilidad para en el caso de transgredir la ley ó excederse de los límites del decoro: además de que debía suponerse mayor exactitud y escrupulosidad en los abogados, porque tenían obligación de ello. Insistió el Sr. *Sanchez Salvador* fundándose en que se conocían juicios en España en que no intervenían letrados, como eran los de conciliación, los militares y todos los que se seguían en los consulados de comercio.

Declarado discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 57, 58 y 59.

Se leyó el 60, y el Sr. *Navas* presentó la duda de lo que debía hacerse en el caso de que los 12 jueces que debían calificar el impreso, unos lo graduasen, por ejemplo, subversivo en primer grado, otros en segundo y otros en tercero, de suerte que no hubiese decisión por no convenir en ninguno las dos terceras partes de los jurados. Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que en aquella misma noche se había promovido en la comisión esta dificultad, que no se pudo acabar de vencer por faltar el tiempo, por cuya razón recogía el artículo para presentarle de nuevo, resuelta la duda.

Se leyó la siguiente adición al art. 59, del Sr. *Díaz del Moral*:

«Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso probado y claro con dos testigos conformes, y sin la menor tacha, que depongan de hecho propio y por haberlo visto, que han dado su decisión por cohecho, soborno, amenaza ó promesa.»

Admitida á discusión, expuso el Sr. *Victorica* que se

conformaba con ella, siempre que en lugar de exigirse dos testigos se dijese «legalmente probado.» Convino en lo mismo el Sr. *San Miguel* expresando que de lo contrario sería dar una prueba privilegiada á esta clase de juicios, para la que no había motivos mientras no lo previniese el nuevo Código que debía formarse. Contestaron los Sres. *Díaz del Moral* y *Vadillo* que «probado legalmente» dejaba mucho campo á la duda, porque la prueba legal por lo común la graduaba el arbitrio del juez, estimando unos que un hecho se hallaba probado legalmente con los mismos méritos que otro creía que les faltaba mucho para tener esta consideración; y por consiguiente, que no debiendo los jueces de hecho ser responsables sino á Dios de sus operaciones, para serlo á la ley en aquel caso era necesario que no ofreciese dudas el modo con que se les debía probar. Además de que si los jurados se hallaban en el mismo caso que los jueces de derecho, para con estos se admitía en los casos de cohecho y soborno la prueba privilegiada.

Declarado el punto suficientemente discutido, hubo lugar á votar la indicación, y se mandó pasar á la comisión.

También se leyó la adición que sigue, del Sr. *Marín Tauste*, al art. 56:

«Que en seguida de la palabra *letrado* se diga: «ó cualquiera otra persona en su nombre, y con la responsabilidad que las leyes previenen.»

Admitida á discusión, se suscitó de nuevo la cuestión de si debía ó no intervenir en estos juicios un abogado, y aunque el Sr. *Martínez de la Rosa* propuso que se hallaba en contradicción con el artículo ya aprobado, sin embargo, lo fué también la adición.

No se admitieron á discusión las indicaciones siguientes;

Del Sr. *Freire* al art. 48:

«No podrá declararse que há lugar á la formación de causa sino cuando los jueces de hecho esten persuadidos plenamente que hubo abuso en el impreso, sin que baste para ello la duda.»

Del Sr. *Echevarría* al art. 53:

«Que se tenga presente por la comisión si se podrá establecer en España la ley de Inglaterra, que concede al extranjero el poder recusar la junta de jurados que no contenga la mitad del número que sea también de extranjeros.»

Del Sr. *Lopez* al art. 41:

«Que el ciudadano que sin encontrarse en el caso prevenido por el art. 41, ó sin tener justa causa, se excuse del cargo de jurado, quede privado del ejercicio de los derechos políticos por aquel año.»

Suspendida la discusión de este proyecto hasta la sesión extraordinaria de la noche siguiente, se levantó la de este día.